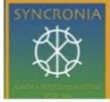


Jaime Hales

+569 92306700



Una Constitución para un Chile democrático Camino a más democracia

Jaime Hales

Abogado, escritor

El presente documento contiene observaciones y proposiciones sobre la nueva Constitución que Chile está buscando, a partir del documento elaborado por la Comisión de expertos constitucionales. Esa omisión se ajustó a criterios previamente definidos al dar inicio a este nuevo proceso, después de que el proyecto de la Convención fue rechazado en 2022. Trabajo con casi todo el documento.

Preámbulo.

Hace 50 años – primer semestre de 1973 – entregué mi tesis para postular a la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Ella contenía dos partes fundamentales. En la primera describía la situación nacional a la luz de los procesos históricos vividos por Chile, para concluir sosteniendo que el país estaba en una crisis tan profunda que si no se lograba un acuerdo institucional que profundizara la democracia y asegurara espacios de participación a las grandes mayorías, el resultado sería la irrupción de una dictadura como consecuencia de un golpe armado, ya fuera dado por los que se oponían al gobierno de Salvador Allende o por los propios conductores del estado, en ambos casos apoyados por las Fuerzas Armadas. En la segunda parte, proponía un texto completo de nueva Constitución Política para Chile con mecanismos participativos y una estructura política que promoviera la participación de la sociedad en su conjunto en los procesos de toma de decisiones.

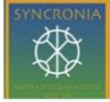
50 años después, sigo creyendo que esas proposiciones que hice podrían ser más efectivas para profundizar la democracia y promover el desarrollo armónico de la sociedad. Tal vez no se logren todos los avances necesarios, pero la sociedad chilena está avanzando en su proceso de profundización democrática, en la que se reconozcan los conflictos y el diálogo en el seno de la institucionalidad y se acepten mecanismos de participación activa, permanente, sólida y respetada por toda la sociedad.

Durante los primeros 30 años desde que fue elegido un presidente de la República hubo avances importantes, pero no se modificó la columna vertebral del sistema creado por la trilogía Guzmán-Pinochet-Contreras y que es defendido por dirigentes políticos de diversos sectores hasta el día de hoy.

La Constitución de 1980 que, si bien ha sido muy modificada, no ha cambiado en lo fundamental del diseño original. Tuvo que suceder la asonada de octubre de 2019 para que los políticos se dieran cuenta que es necesario hacer cambios que articulen lo simbólico (cultural) con lo material. Responder a las aspiraciones de las mayorías solo será posible si acaso se crea un marco jurídico

Jaime Hales

+569 92306700



que permita modificar las prioridades y las bases fundamentales de una sociedad de dominación excluyente, de profundas desigualdades, en que la medida de todas las cosas es el dinero.

Para cambiar esa Constitución se usó un procedimiento que terminó de la peor forma, al ser rechazado el texto por parte del pueblo.

Estamos en un segundo intento, en el que se articulan tres instancias: los límites pactados por los partidos políticos, la contribución de los expertos y finalmente un Consejo elegido por el pueblo.

El proyecto de los expertos fue, sin duda, un gran esfuerzo de reflexión y entendimientos. Es un aporte significativo. Ellos se situaron desde la teoría, la docencia, la investigación, el conocimiento académico y lograron concordar un texto interesante. El texto se sustenta en teorías, definiciones conceptuales, ideas generales y los deseos de explicar con razones y fundamentos teóricos, en lugar de hacerlo como debiera ser para un documento eminentemente jurídico, práctico, fácil de entender por cualquier ciudadano.

En el proyecto hay problemas de forma, de redacción, de orden de las disposiciones en el cuerpo, que requieren ser corregidas. Son simples y sencillas y las pongo en una sección final de este documento.

Lo más importante es que numerosas disposiciones requieren más reflexión en cuanto a los contenidos y, habiendo trabajado detenidamente, formulo proposiciones concretas que acercan este nuevo proyecto a un modelo más democrático para la Constitución, que sirva al pueblo de Chile en su proceso de encontrar fórmulas de mayor eficacia y justicia, en el marco de libertad que la sociedad requiere hoy.

Elaboré un análisis que entregué a los consejeros mediante correo electrónico, en el cual se presenta un trabajo de tres columnas: 1 Lo que dice el documento original de los expertos; 2 Mis observaciones; 3 La proposición de cambio. Traté de presentar esto a través de los mecanismos de participación que se estableció en www.procesoconstitucional.cl pero no fue posible porque se aceptaban propuestas en solo 10 temas y mi propuesta es una mirada más integral. Se me concedió una audiencia de 10 minutos y allí lo entregaré.

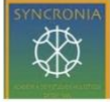
Lo que presento ahora es un resumen de ese trabajo, con la intención de que sea conocido por las personas que tienen interés en el devenir de nuestro país.

El esfuerzo que he realizado consiste en intervenir el texto de la siguiente manera:

- Mejorar una redacción complicada, que hace que los artículos sean difíciles de comprender;
- Proponer alternativas a artículos y disposiciones que me parecen alejadas de la realidad;
- Precisar los vacíos conceptuales susceptibles de interpretaciones demasiado amplias;
- Sugerir cambios en otras disposiciones que, si bien pueden ser muy interesantes desde el punto de vista de hacer coincidir visiones y voluntades, se alejan de ciertos principios democráticos fundamentales.

Jaime Hales

+569 92306700



- Corregir algunos problemas en el uso de los verbos, artículos, preposiciones y mayúsculas.

Proposiciones.

En este documento, a diferencia de lo que hice en los que envié a los señores consejeros constitucionales, no me refiero a todo el proyecto constitucional de los expertos, sino que he elegido algunas de mis proposiciones con la finalidad de producir un intercambio de ideas y agitar en torno a temas que la Constitución no puede soslayar en la forma ni en el fondo.

Predomina en la propuesta de los expertos un criterio de continuidad tan propio del estilo académico, que, siguiendo un tono conservador opta por ajustarse a lo más clásico, dejando de lado la audacia necesaria para profundizar la democracia. De alguna manera, cuando alguien se aventura con propuestas, los académicos hacen una pregunta macabra: ¿Y eso dónde existe? Podemos contestar: “No existe hasta ahora y aquí lo creamos”.

Este documento no expresa la plenitud de mi pensamiento jurídico ni político. He postergado algunas ideas – partiendo por la forma de organizar la Constitución, el listado de temas a tratar y la enorme extensión de los artículos – para ceñirme al esquema básico del consenso político entre los expertos y así conseguir que mis proposiciones sean consideradas. Tal vez algunos considerarán que esta Constitución da pasos pequeños. Puede ser, pero prefiero eso que el estancamiento, especialmente si van – como me parece que lo es mayoritariamente – en la dirección adecuada para fortalecer la vida democrática de los chilenos.

Sobre el Capítulo I relativo a los Fundamentos del Orden Constitucional:

Parece muy relevante, especialmente después de las experiencias que hemos tenido en Chile y América Latina, iniciar el texto con la declaración del artículo 1º: **“La dignidad humana es inviolable y constituye la base del derecho y de la justicia. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Su respeto y garantía es el primer deber de la comunidad política y de su forma jurídica de organización.”**

El contexto de valorización democrática y de logro de satisfacción de las necesidades de las personas en la primera parte del inciso siguiente se encuentra realzado, cuando se dice que **“Chile se organiza en un Estado social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales a través de**



instituciones estatales y privadas.” El problema surge cuando todo se relativiza en la frase siguiente: **“con sujeción al principio de responsabilidad fiscal”**. Al poner como condición la “responsabilidad fiscal” al mismo nivel que la dignidad humana y el desarrollo progresivo de los derechos sociales, se debilita la proposición central, más aún si esa referencia limitante no es más que un postulado de la economía, carente de contenido preciso. La “responsabilidad fiscal” no puede postergar los derechos de los ciudadanos en beneficio de otros gastos que pueden ser de menor importancia (por ejemplo los privilegios de ciertas personas, los gastos en cuestiones protocolares, los beneficios excesivos de los integrantes de las Fuerzas Armadas, las remuneraciones demasiado altas de algunos funcionarios). Si con este argumento se deja de promover efectivamente el desarrollo progresivo de los derechos sociales, nada podrá impedir que se afecte la dignidad humana. Este tipo de asuntos requiere un cuidado especial, si lo que estamos postulando es una democracia verdadera, en que el Estado asuma una responsabilidad activa respecto de los derechos de los habitantes del país.

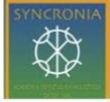
Algo parecido sucede cuando se agrega la palabra **“posible”** – y que yo propongo sacarla – al texto que declara que **“El Estado deberá servir a las personas y a la sociedad y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”** El uso de esa palabra disminuye la fuerza del resto de la afirmación y está de sobra, puesto que siempre lo que se logra es solo lo que se puede lograr; pero en este caso la palabra cuestionada deja a la autoridad la definición arbitraria acerca de lo que se puede o no alcanzar.

Se propone como numeral 1 del artículo 3º: **“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento.”** Me asalta una pregunta fundamental: ¿Por qué se considera a la familia como núcleo fundamental de la sociedad? Y la pregunta puede hacerse insistente: ¿Cuál es su fundamento? Y luego otras preguntas: ¿qué es la familia? ¿Qué familia es la que se va a proteger? ¿A qué familia va a propender su fortalecimiento el Estado? Este numeral más parece una declaración de tipo religioso que algo propio de un texto jurídico político que debe considerar la amplitud de visiones que existen en el seno de la sociedad. En la sociedad contemporánea no existe un concepto único de familia.

La verdadera base de la sociedad es la vida en común y organizada de las personas sustentada en vínculos afectivos, lo que incluye parejas, familias, amigos, clubes. Asociaciones de beneficencia y toda forma de organización voluntaria. Ese es el núcleo fundamental del cual emana toda la estructura vital de la sociedad.

Mi propuesta es eliminar el numeral, pero si se quiere mantener una declaración teórica y aspiracional, sugiero: “1. El Estado debe promover las organizaciones de las personas, sustentadas en vínculos afectivos por constituir ellas la base de la armonía social.”

Ahora bien, en esta línea el numeral 2 resulta completamente imposible de entender: **“2. Las agrupaciones sociales que libremente surjan entre las personas gozarán de la adecuada**



autonomía para cumplir sus fines específicos que no sean contrarios a la Constitución. El Estado respetará los efectos de este reconocimiento.” ¿Esto quiere decir que el Estado no dará validez institucional a las organizaciones sociales? ¿Se trata de que las “agrupaciones sociales” no tendrán personalidad jurídica o la tendrán de hecho? ¿A qué reconocimiento se refiere? ¿Cómo se expresa dicho reconocimiento? Cuando se habla de **“fines específicos que no sean contrarios a la Constitución”**, ¿no sería más preciso decir simplemente “fines que no sean contrarios a la Constitución y las leyes”?

Propongo: “2. El Estado garantiza el derecho de las personas a generar y mantener organizaciones sociales cuyos objetivos sean lícitos, sin necesidad de requerir consentimiento ni reconocimiento legal. Las organizaciones que quieran obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica deberán atenerse a las disposiciones de la ley que establezcan procedimientos y mecanismos para asegurar su funcionamiento dentro del ordenamiento jurídico.”

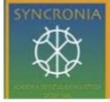
En el artículo 4º estamos frente a problemas de redacción y falta de precisión que no permiten comprender correctamente su sentido. Es tanto, que, cuando se habla de los mecanismos de participación, resulta demasiado vago. Aún más, la expresión “gobierno” está usada en un sentido confuso, pues el gobierno y la administración del Estado deben recaer en el Presidente de la República.

Propongo: “Artículo 4. 1. Chile es una república democrática, con separación de poderes y régimen presidencial. La soberanía reside en el pueblo que la ejerce a través de elecciones periódicas de las autoridades que esta Constitución establece, plebiscitos, iniciativa popular de ley y los otros mecanismos de participación que la Constitución o la ley establezcan. Ninguna persona o agrupación de personas puede atribuirse su ejercicio, salvo las autoridades establecidas en la Constitución.”

Completa su mirada este artículo diciendo que el Estado **“garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres.”** El Estado debe garantizar la participación política en condiciones de igualdad de todas las personas, no sólo de las mujeres. La de éstas, atendida la realidad de las costumbres machistas de Chile puede ser facilitada o apoyada.

Propongo: “El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de todas las personas y facilitará especialmente la de las mujeres.”

En el artículo 8º se dispone que **“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.”** Es evidente que todas las personas deben ajustar su comportamiento a los marcos fijados por el sistema jurídico, pero de ahí a que todos los órganos del Estado deban garantizar el orden institucional de la República, hay mucho trecho. Eso corresponde a algunos órganos (¿Qué es un “órgano del Estado”? habría que preguntarse) y más bien a las personas que dirigen las instituciones del Estado. Con el numeral 2 se llega al absurdo: pues la obligación se extiende a toda persona, institución o grupo. Me parece una norma exagerada y carente de realismo.



Propongo: Artículo 8º: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. La infracción acarreará las responsabilidades políticas, penales y pecuniarias como consecuencia de su incumplimiento.”

En la propuesta, el artículo 9º dice: “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”. Me parece que este texto es extremadamente suave para una infracción tan grave, especialmente cuando es necesario salvaguardar la democracia de

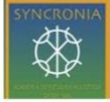
Propongo: “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale. En todo caso, los infractores debidamente sancionados penal o civilmente, quedarán inhabilitados a perpetuidad para la elección de cargos de elección popular y todo cargo u oficio público.”

situaciones como las que el país ya ha vivido.

El artículo 13º dispone los emblemas nacionales y define como tales la bandera, “el escudo de armas” y el himno. ¿Por qué se usa la vetusta expresión “Escudo de armas”? ¿Restos de militarismo ambiental? ¿Conservadurismo?

Propongo: “Son emblemas nacionales la bandera de Chile, su escudo y su himno.”

El artículo 14º dispone que una ley calificará las conductas terroristas y su penalidad y lo declara como tal contrario a los derechos humanos. En el numeral 2 dice que “los responsables” de estos delitos tendrán una serie de sanciones accesorias a la pena, dificultando su participación en la vida social. Me parece bien y creo que las sanciones deben ser aún más extensas, pero no a los “responsables”, porque esa es una expresión vaga y podría permitir una sucesión de arbitrariedades. Es necesario que la imputación de responsabilidad sea acreditada judicialmente y eso se hace en una sentencia. Además, es necesario mejorar la redacción para establecer las cosas en un marco más preciso y adecuado.



Propongo: “2. Quienes hayan sido condenados por estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular; funciones o cargos de rector, director o profesor de establecimientos de educación públicos o privados; para explotar o ser director o administrador de medios de comunicación social; para desempeñar funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones por medios de comunicación social. Tampoco podrán ser dirigentes de organizaciones sociales, políticas, gremiales, educacionales, vecinales, profesionales, empresariales, sindicales, estudiantiles durante el mismo plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilitaciones o de las que por mayor tiempo establezca la ley. Quienes estén procesados por estos delitos sufrirán temporalmente las mismas inhabilitaciones hasta el momento en que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.”

En el numeral 3 del mismo artículo se dice que los delitos terroristas no serán políticos sino comunes. ¿Qué quiere decir? Esta es una ficción ridícula, porque los efectos del delito, las finalidades y las consecuencias para el delincuente son de carácter político. Entiendo que lo que se quiere evitar es que estos presos se consideren “políticos” y quieran por ello un tratamiento más beneficiado o pretendan argumentar esa calidad para bajar su penalidad.

Propongo: “3. Las personas imputadas, procesadas o condenadas por delitos de carácter terroristas no serán considerados “presos políticos”, aunque sus motivaciones lo sean y así lo declaren ellas mismas.”

En el artículo 15º se hace una bella declaración sobre niños, niñas y adolescentes, asegurando su interés superior y las condiciones para crecer y desarrollarse en familia. Nuevamente entramos a las imprecisiones sobre la familia y ahora se agrega el “**interés superior**”. ¿Qué es el “interés superior” de niños, niñas y adolescentes? ¿Qué se está asegurando? ¿Quién define esos marcos conceptuales? El Estado no puede asegurar eso, puede promover, cuidar, fomentar. Para no renunciar a este tipo de afirmaciones, sugiero algo jurídicamente más sólido:

Propongo: “Artículo 15. El Estado de Chile promoverá la protección de niños, niñas y adolescentes, fomentará su inserción social en un marco en que se privilegien la afectividad y su desarrollo intelectual, físico, espiritual y emocional”



Capítulo II. Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales. De los derechos y libertades fundamentales

En este capítulo, que quizás es lo más importante de una Constitución Política, podemos decir que hay mucho de declarativo, reiterativo y expresión de deseos. Pero, aunque eso sea un poco recargado, está bien. Podemos decir que lo que abunda no daña. Sin embargo, es necesario tener cierto cuidado con el uso de las palabras.

Cuando se quiere prohibir la discriminación, no se tiene en cuenta que ella es necesaria para establecer beneficios, ventajas y apoyos para los grupos y personas que los requieren. ¿Somos todos iguales? NO. Si todos fuéramos iguales, ¿por qué dar tratamientos especiales a las personas que padecen discapacidad, por ejemplo? Cuidado con sostener que hombres y mujeres “son iguales ante la ley”, porque eso no es así, ya que hay cosas que se aplican a unos y no a otros.

Propongo: “El derecho a la igualdad ante la ley. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias o discriminaciones arbitrarias respecto de ninguna persona o grupo de personas, ni directa ni indirectamente. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.”

Debe haber diferencias, pero ellas no deben ser arbitrarias.

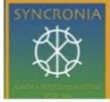
En este numeral 3 hay un texto que tendría que eliminarse, porque es imposible de comprender: **“Los poderes públicos, en sus actuaciones, deberán tener especialmente en consideración la confluencia de más de un motivo de diferencia arbitraria. Para que este derecho se realice, el Estado deberá adoptar las medidas apropiadas y los ajustes razonables que sean necesarios.”** ¿Qué se quiere decir con “la confluencia”? ¿A qué se refiere con “este derecho se realice”? ¿Qué derecho? En verdad el artículo está imponiendo obligaciones y no reconociendo derechos.

Propongo eliminar esa frase.

En el numeral 6, al referirse al acceso a la justicia, se dice en uno de sus párrafos: **“Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.”** ¿Hasta cuándo se establecen privilegios para las Fuerzas Armadas y las policías militarizadas?

Propongo eliminar ese párrafo.

Un gran adelanto es establecer ciertas garantías para las personas en el proceso penal. En el numeral 8 se hace así y es muy buen aporte, salvo por un detalle en la letra b): ¿Qué quiere decir la palabra **“desproporcionadas”** en este contexto cuando se refiere a las penas y a las medidas de seguridad? ¿En proporción a qué y definido por quién?



Propongo: “b) Ninguna ley podrá establecer penas ni medidas de seguridad que causen agravios adicionales al condenado y que sean más gravosas que el hecho punible.”

En el numeral 11, una frase dice: “El hogar y otros recintos privados son inviolables.” La expresión “otros recintos privados” es inadecuada, porque

Propongo: “Los recintos privados, incluido el hogar, son inviolables.”

es demasiado imprecisa. ¿Qué recintos privados quedan excluidos?

Al referirse a la libertad de conciencia (numeral 13, letra a) se establece en la letra a) el derecho de los padres o tutores a elegir “que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.” Este derecho que se concede a los padres y tutores colisiona con lo que antes decían de los derechos del niño, la niña, los adolescentes hombres y mujeres. Por eso, tratando de seguir esa declaración de principios del primer capítulo:

Propongo: “Los padres, los tutores o las personas a cargo de niños, niñas y adolescentes, no pueden ser obligados por ninguna autoridad, institución o persona a que los menores sigan determinada religión o reciban educación religiosa, espiritual y moral que no esté de acuerdo con sus convicciones. Los padres, los tutores o las personas a cargo tienen derecho a manifestar su deseo y proponer a los menores las opciones religiosas, espirituales y morales que estén de acuerdo con sus convicciones, pero no podrán obligarlos.”

En el mismo numeral se declara exentas de contribuciones las propiedades destinadas al culto religioso. Esta exención no tiene justificación, salvo en la costumbre.

Propongo: c) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias.

Y luego se agrega una frase críptica: “Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas”. El Estado siempre puede llegar a acuerdos de cualquier naturaleza legítima con cualquier persona o institución. ¿Por qué esta declaración tan particular? ¿A quién va dirigida?

Propongo: eliminar esa frase:

El numeral 14 sobre la libertad de expresión en su letra c) dice en una segunda frase: “El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.” Esto es confuso. ¿Es una limitación al derecho de fundar medios de comunicación? Es decir, ¿La televisión está reservada solo para algunos? No veo por qué la TV tiene que estar en un estatuto diferente. ¿O se quiere una especie de monopolio para las entidades que los gobernantes o el legislador resuelvan, impidiendo de este modo el ejercicio de este derecho antes establecido en el mismo literal? Sugiero algo más democrático.

Jaime Hales

+569 92306700



Propongo: “c) El Estado, las universidades y toda persona natural o jurídica tienen el derecho de establecer, fundar, operar, editar, imprimir y mantener medios de comunicación social, cualquiera sea su plataforma, en las condiciones que señale la ley.”

Sin duda que la libertad de expresión, de difusión, de comunicaciones, pone nerviosos a los poderosos. Entonces hay que ponerle límites. Se da rango constitucional al Consejo Nacional de Televisión y al sistema de calificación cinematográfica, que no es más que una forma encubierta de censura, que se ha usado con criterios morales, religiosos y políticos. ¿Por qué no dejarlo solo en el nivel legal? ¿Cuál es el argumento para separar estos medios de otros y controlarlos así, constitucionalmente? Esta norma no puede existir en una Constitución democrática, salvo que sea para darle el carácter legal que le corresponde.

Propongo: eliminar la disposición contenida en el proyecto de los expertos.

En el sentido contrario, en el numeral 15 se evita mencionar al Consejo para la Transparencia, institución que ha dado tan buen resultado.

Propongo: “Un Consejo para la Transparencia, autónomo y especializado, será competente para promover y fiscalizar el ejercicio de este derecho, desempeñando las demás funciones que determine la ley institucional.”

Respecto del derecho de asociación (numeral 17) se repite una norma que fue impuesta por la dictadura hace muchos años con el objeto de disminuir la importancia y el poder de las organizaciones de profesionales, en el sentido de que toda afiliación debe ser voluntaria y a nadie puede exigírsele pertenecer a una institución. Justamente en una democracia fuerte, se requiere que haya organizaciones sociales relevantes. En el caso de los profesionales es una manera de cautelar no sólo la ética sino en general la calidad del trabajo, la responsabilidad y el nivel de las personas que tienen ciertas profesiones especialmente relevantes para la vida social, tales como médicos y profesionales de la salud en general, abogados, ingenieros, profesores, cuyos títulos solo pueden ser otorgados por universidades y que ostentarlos es requisito para cargos y funciones públicas. Así como están sujetos a esas exigencias y a esas responsabilidades, debe exigirse la pertenencia a un colegio profesional o asociación de profesionales, según se les quiera llamar.

Jaime Hales

+569 92306700



Propongo: “La afiliación será siempre voluntaria. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, excepto en el caso de los Colegios Profesionales. Para el ejercicio de las profesiones que la ley determine será necesario estar afiliado al respectivo Colegio Profesional, quien tendrá autoridad disciplinaria y control de la ética profesional de sus afiliados. La organización de estas instituciones profesionales deberá ajustarse a la organización administrativa del país para facilitar y promover la descentralización.”

Curiosamente un par de incisos después, este proyecto se refiere a los Colegios Profesionales, en una propuesta anodina.

Propongo: “Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley estarán facultados para conocer de las reclamaciones o denuncias que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales cuya asociación no sea obligatoria serán juzgados por los tribunales competentes de conformidad a la ley.”

En el derecho de petición sacaría la palabra “razonable”, porque eso deja todo sujeto a interpretación y agregaría una frase para que este derecho sea efectivo.

Propongo: “18. El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. La autoridad debe responder en un plazo máximo de 15 días corridos desde que fue recibida la petición, salvo que por razones fundadas dichas al peticionario en el plazo señalado, requiriera de mayor tiempo.”

En el numeral 22 relativo al derecho a la educación se establece un curioso límite de edad para hacer exigible la educación media.

Propongo: “d) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado promover este objetivo y asegurar que todas las personas puedan cumplirlo. Para ello deberá financiar, crear, sostener y coordinar una red nacional de establecimientos educacionales gratuitos y pluralista en todos los niveles de enseñanza.”

La letra e) dice: “e) La asignación de recursos públicos deberá seguir criterios de razonabilidad.” ¿Qué significa eso? Es tan absurdo como decir que las medidas que tome el Estado debe ser inteligentes o que las cosas hay que hacerlas bien.

Este literal debe eliminarse

En relación con la calidad de la Educación, debe reescribirse la letra g y separarse lo que se presenta como una sola cosa.

Jaime Hales

+569 92306700



Propongo: “e) Corresponderá al Estado asegurar la calidad de la educación en todos sus niveles y fomentar la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación. f) Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.”

Propongo agregar las siguientes letras g y h: “g) Es deber del Estado y de toda comunidad educativa promover el desarrollo profesional y respeto de los docentes, que son parte esencial del esfuerzo nacional por la educación del pueblo chileno. h) La enseñanza estatal y la reconocida oficialmente no podrán orientarse a propagar tendencia político partidista alguna, sino que deberán promover el pluralismo ideológico, político y religioso, mediante la amplitud de la enseñanza de las distintas visiones existentes en esos ámbitos”

En el mismo contexto vuelve a plantearse el tema de los menores de edad. Si se quiere relevar a los niños, niñas y adolescentes hay que reconocerles derechos. Dice el texto del proyecto: **“c) Se reconoce el derecho y el deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos o pupilos, atendiendo a su interés superior.”**

Propongo: “b) Se reconoce el derecho y el deber preferente de las familias de escoger la educación de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a su interés superior y a sus propias opciones y preferencias.”

El proyecto de los expertos garantiza el derecho **“al trabajo decente”**. ¿Qué es el trabajo “decente”? Se usan muchas palabras de modo impreciso, pues la redacción parece una especie de conjunto de consignas. ¿Qué se entiende por **“equitativas”**? ¿Qué tiene que ver en esto **“el interés de la nación”**? Se hace necesario mejorar el enfoque y al mismo tiempo no permitir discriminación por edad. Se insiste en redacciones negativas y frases muy largas.



Propongo: 25. El derecho al trabajo digno, a su libre elección y libre contratación. a) El derecho al trabajo digno comprende el acceso a condiciones laborales respetuosas, seguras, con protección a la salud de las personas, remuneración y trato justo, derecho al descanso incluyendo la desconexión digital, con pleno respeto de los derechos fundamentales del trabajador en cuanto persona humana. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de este derecho. b) Se prohíbe cualquier discriminación arbitraria en la selección y condiciones para el desempeño laboral. Sólo podrá haber exigencias distintivas en cuanto a la capacidad, formación, las habilidades o condiciones para el empleo e idoneidad personal. La ley podrá exigir la nacionalidad chilena para determinados desempeños laborales. El Estado garantizará, tanto en el ámbito privado como en el público, la igualdad salarial entre hombres y mujeres para trabajos iguales, de conformidad a la ley. c) Todo trabajo en Chile está permitido. Sólo se prohíben el trabajo infantil y las actividades que atenten contra la moral, la seguridad o la salubridad públicas.

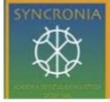
En el numeral 30 se habla de tributación y junto con decir que no se puede asignar un tributo a fin determinado se agrega: **“b) Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional.”** ¿Hasta cuándo la obsesión con las Fuerzas Armadas, afectando los recursos para otros temas mucho más urgentes y relevantes en su beneficio?

Propongo: “b) Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la salud y la educación del pueblo chileno.

“Asimismo, la ley podrá autorizar que determinados tributos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.”

En el numeral 36 se reconocen derechos a las personas definidas como consumidores. Introducir el concepto de consumidores en lugar de personas, como una condición especial, es una concesión al más extremo neoliberalismo, que fracciona al ciudadano con la intención de reducirlo en definitiva a esa condición.

Propongo: “36. El acceso a bienes y servicios de forma libre, informada y segura. La ley regulará los derechos y deberes de consumidores y proveedores, así como las garantías y procedimientos para hacerlos valer.”



De la nacionalidad y ciudadanía

En el tema de la ciudadanía, el numeral 3 del artículo 19, tal como está propuesto, conduciría al absurdo, lo que la norma jurídica debe evitar. Esto daría eventualmente ese derecho a un turista, quien podría reclamar si no lo puede ejercer. Es decir, cualquier viajero podría pretender votar y luego demandar al Estado por no poder hacerlo.

Propongo: “3. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren residiendo fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales, para lo cual deberán declarar a circunstancia ante el Registro Electoral o en el consulado de Chile en el país respectivo.”

El artículo 23 dispone que una ley podría regular, limitar o complementar el ejercicio de los derechos que la Constitución reconoce. Eso es peligroso, pues la ley puede ser aprobada por mayorías muy circunstanciales que limiten tanto el ejercicio de los derechos que finalmente terminen conculcándolos. Por eso sugiero que el numeral 1 contenga una disposición que sea válida para todos los derechos y libertades reconocidos.

Propongo: “1. Sólo por ley de quórum calificado se podrá regular, limitar, complementar o afectar de cualquier modo el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.”

Lo mismo sucede con el numeral 2 en cuando a que el ejercicio de los derechos “sólo estarán sujetos a aquellos límites que sean razonables y puedan ser justificados en una sociedad democrática.” Esa es una declaración tan vaga que deja entregado a las mayorías de un momento o a la voluntad del gobernante su vigencia. Sugiero otro texto para este acápite, que sin perder el valor doctrinario o teórico, precise un poco los alcances:

Propongo: “2. Los derechos consagrados en esta Constitución sólo estarán sujetos a aquellos límites que, aprobados por ley de quórum calificado, no contradigan los principios democráticos y la dignidad de la persona humana.”

Esta propuesta se condice perfectamente con la norma que se ha propuesto para el numeral 3: “En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia, ni se le podrá imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

El artículo 27 describe lo que en la ley chilena se ha conocido como “recurso de amparo”, pero omite el concepto.



Propongo: “Artículo 27. 1. Toda persona que se hallare arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí o por cualquiera a su nombre, ante la Corte de Apelaciones respectiva para obtener el amparo. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia, y de comprobarse que la detención ha sido o devenido ilegal, dispondrá su libertad o adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. 2. La misma acción de amparo podrá ser interpuesta respecto de una medida cautelar o pena privativa de libertad establecida judicialmente, cuando en la ejecución de esta se vulneraren sus derechos constitucionales. En este caso el tribunal podrá constituirse en el lugar en que la persona estuviere detenida, ordenando las medidas necesarias para restablecer sus derechos.”

En el numeral 3 se otorga el mismo recurso cuando se trate de acciones de particulares. La inclusión de los particulares como ejecutores de estos actos que perturban la libertad significa que desaparecen los delitos de secuestro, rapto, amenazas, etc... Salvo que ésta sea una manera de iniciar proceso por estos delitos. Claramente se trata de una exageración absurda, porque solo los agentes del Estado violan los derechos humanos: los demás cometen delitos. Así, llegaríamos al absurdo que cualquier acción que afecte los derechos de las personas puede ser materia de estos recursos y se acabarían las acciones penales. Sé que estoy exagerando, pero la norma apunta hacia esa dirección y eso hay que evitarlo.

Propongo: eliminar este numeral.

De los Estados de excepción

En este tópico hay muchas observaciones que hacer. De partida la realidad no es tal y cual se dice en el texto propuesto, porque se ha autorizado en la misma Constitución a que haya leyes que afecten de esas maneras los derechos y libertades contenidos en la Constitución. En el caso del numeral 4 del artículo 32, me hago una pregunta: ¿Por qué en estados de excepción el poder pasa a manos de las Fuerzas Armadas? ¿No hay civiles capaces en Chile? Una autoridad civil que tendrá a su disposición a las instituciones armadas y de policía.

Por lo tanto hay que hacer consistente esas diferentes normas. Sugiero cambiar los artículo 30º y siguientes por estos textos:



Propongo: “Artículo 30. 1. El ejercicio de los derechos, libertades y garantías que la Constitución reconoce y asegura a todas las personas podrá ser afectado en alguna de las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, grave conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando el ejercicio de esos derechos y libertades afecte gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado. 2. Solo podrá restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos y garantías expresamente señalados en los artículos siguientes.”

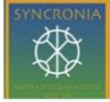
Artículo 31.1. El estado de asamblea podrá declararse en caso de guerra exterior; el estado de sitio podrá declararse en caso de guerra interna o grave conmoción interior. Ambos estados serán declarados por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente. 2. La petición de acuerdo deberá ser vista en reunión del Congreso Pleno, es decir, con la concurrencia de diputados y senadores. Para ser aprobada se requiere de la mayoría de los congresistas en ejercicio. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo fatal de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración. La decisión debe ser de aceptación o rechazo, pero no podrá ser modificada. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente. 3. El Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato, mientras el Congreso Nacional se pronuncia. En tal caso, en la aplicación del estado de sitio sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no resuelva el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia. 4. El estado de asamblea seguirá vigente por el tiempo que se mantenga la situación de guerra externa, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad. 5. El estado de sitio tendrá una vigencia de quince días, contados desde su declaración o desde su aprobación, según el caso. El Presidente de la República podrá solicitar al Congreso Nacional su prórroga. 6. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad. 7. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.”



“Artículo 32º 1. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma, hasta por un año de duración. Un plazo mayor o la extensión de ese plazo requerirá del acuerdo del Congreso Nacional, en los mismos términos establecidos para los estados de sitio y de asamblea. 2. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta, si considerara que las razones que la motivaron hubieren cesado en forma absoluta.”

“3. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata de una autoridad nombrada por el Presidente de la República, quien tendrá mando sobre las instituciones del Estado en la Zona y sobre las fuerzas armadas y de policía que se pondrán a su disposición. Su trabajo será coordinado con el Gobernador Regional. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale. 4. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.”

Artículo 33. 1.El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad interior, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre el acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 31. 2.Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata de una autoridad nombrada por el Presidente de la República, quien tendrá mando sobre las instituciones del Estado en la Zona y sobre las fuerzas armadas y de policía que se pondrán a su disposición. Su trabajo será coordinado con el Gobernador Regional. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale. 3. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

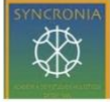


Artículo 34. 1. Una ley de quórum calificado regulará la aplicación de los estados de excepción en sus detalles, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar. Dicha ley considerará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Artículo 35. El Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud de la declaración de los estados de excepción constitucional. La ley referida en el artículo anterior establecerá la forma en que se cumplirá este deber. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 36. 1. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda. 2. El decreto del Presidente de la República y los actos administrativos de la autoridad encargada por él dictados en virtud de la declaración del estado de excepción constitucional, deberán señalar expresamente los derechos que se restrinjan o suspendan. 3. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

El artículo 37º seguiría como lo propuesto.



De los deberes constitucionales

Todo lo que contiene este artículo 38, no es más que la expresión de deseos o las apreciaciones singulares de personas que se sienten con el derecho de conducir éticamente a los habitantes de la República de Chile. Me recuerda – sin la elegancia ni la calidad literaria de ese texto – aquella constitución propuesta por don Juan Egaña y que recibió el nombre de “Constitución Moralista”.

“Alguien”, superior – los expertos pueden ser – se siente con el derecho paternal o maternal de decirnos cómo comportarnos y a reprendernos si no lo hacemos a su gusto.

Se nos ordena comportarnos fraternal y solidariamente. Esta propuesta es una especie de código de conductas, de buenas costumbres que no cabe en un texto de esta naturaleza constitucional. Puede ser parte de un discurso, de un preámbulo, de una declaración de intenciones, pero no corresponde ponerlo como norma jurídica.

Se nos quiere decir que nos comportemos bien.

¿Quién califica lo que es o no comportarme de modo fraternal y solidario?

¿Quién califica lo que es o no es el respeto? Podemos respetar la ley, los derechos, pero esta disposición puede significar que si no saludo a alguien estoy violentando la Constitución. Cuando Caszely no saludó a Pinochet o Bielsa no le dio la mano a Piñera, hubiesen violado una norma así. ¿Qué es honrar la tradición republicana? ¿Rendir homenaje a los que han gobernado? ¿No dar golpes de Estado? ¿Estar de acuerdo con lo que dicen las autoridades? ¿No tener opiniones discrepantes sobre las ideologías dominantes? ¿Y si un chileno no cree en la democracia estará obligado a defenderla? Si atenta contra la democracia con acciones golpistas, por ejemplo, entonces debe establecerse como un delito, como ha sido hasta ahora y no como una conducta de buena crianza como pretende el texto.

Por último, observar la ley y la Constitución es un deber siempre y no debe estar declarado en este texto.

¿En qué consiste que todas las personas deban contribuir a preservar el patrimonio ambiental, cultural e histórico de Chile, proteger el medio ambiente, prevenir la generación de daño ambiental?

Unas son normas de buena conducta; y otras son de aquellas cuya infracción cae en el ámbito penal.

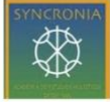
Por ejemplo puede castigarse un atentado al medio ambiente, pero no me pueden exigir que “lo cuide” y menos aún que me importen las futuras generaciones. Yo puedo pensar y decir que quiero que la especie humana desaparezca para que sea reemplazada por máquinas y entonces no sería necesario cuidar el medio ambiente.

¿Ese pensamiento como tal va a ser castigado o me van a obligar a comportarme de otro modo?

Cuando se ordena que **“Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber de honrar a la patria.”** ¿En qué consiste **“el respeto a**

Jaime Hales

+569 92306700



Chile”? ¿Será que tengo que ir a ver a las selecciones deportivas o celebrar el 18 de septiembre? ¿En qué consiste respetar los emblemas nacionales? Tal vez se prohíba, en virtud de ello, criticar la belicista y prepotente frase que da sustento al escudo nacional y que ha sido el fundamento de las dictaduras que se han instalado en el país y de las guerras con las que hemos sometido a los países vecinos. ¿Qué es honrar a la patria? ¿Acaso estar de acuerdo con los militares o celebrar las gestas bélicas? ¿O aprobar todas las conductas de quienes portan uniforme, sean como sean?

Se declara que todos los funcionarios deben cumplir con las obligaciones de su cargo, fiel y honradamente y hacerlo con respeto al principio de probidad. Por cierto que quienes ejercen funciones deben actuar de esa manera. Es inherente a la función misma. Pero no puede formularse una declaración de rango constitucional: eso debe estar en la ley que castiga las conductas contrarias a ese principio. Y se agrega que todos los habitantes de la República deben combatir la corrupción. No es ni puede ser un deber “combatir” nada: ni la corrupción ni ninguna otra cosa. ¿Infringe este deber la persona honrada que se niega a “combatir” a los que corrompen? ¿Significa que todas las personas debemos convertirnos en denunciantes o querellantes o hacer campañas de prensa o en la calle cuando sabemos o sospechamos de actos de corrupción? ¿O debemos “funar” a los políticos acusados o condenados por delitos de corrupción? ¿Infringe este deber de combatir una persona cuyo cónyuge, padre, hijo, realiza conductas de corrupción y mantiene silencio por amor?

Las autoridades están obligadas a denunciar los delitos de los que tienen noticia, pero eso no puede extenderse a todas las personas. Y si se quiere establecer eso como norma penal, debe ir en una ley.

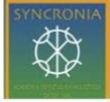
Los numerales 6, 7 y 8 disponen conductas que son evidentes y cuya infracción está penada en las leyes. Pero...

¿Qué es defender la paz? ¿Si definiendo la paz debo estar en contra de las Fuerzas Armadas? ¿No debo celebrar efemérides bélicas? ¿No debo hacer el servicio militar? ¿No ir a una guerra en caso de ser convocado? Todo lo demás siempre alude a las conductas que pueden ser constitutivas de delitos.

Las normas éticas sobre los hijos, los padres, las madres, los ascendientes ¿por qué se constituyen en jurídicas? Entiendo lo de los hijos, pero eso está establecido en las leyes y no se necesita que esté en la Constitución. ¿Y lo de los padres y madres? ¿Por qué? ¿Y los otros ascendientes? Es decir, ¿mi tío me puede demandar para que lo cuide o lo mantenga?

Otra disposición declarativa, pero imposible de controlar y aplicar es a la que se refiere el numeral 8, cuando señala **“ Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños ”**. Si no tengo hijos ni nietos, ni sobrinos ni soy profesor, si no me relaciono con niños... ¿cómo cumplo la obligación de velar por los niños? ¿hasta dónde llega ese deber constitucional? ¿Puede ser perseguido criminalmente? ¿Quién es el titular de la acción?

Stalin habría gozado encarcelando con esta norma, pero no se le ocurrió.



Capítulo III. Representación política y participación

Una idea matriz de las democracias modernas es la de la participación de los ciudadanos. No se trata de pretender que con millones de personas se pueda reproducir una democracia casi directa como lo fue en la pequeña y restrictiva Atenas, que dejaba fuera a comerciantes, extranjeros, esclavos, mujeres. Cuando el artículo 39 toca el tema, siendo un aporte significativo, estimo que es aún restrictivo. En el numeral 2 se establece el “deber” de los “órganos del Estado” de “respetar y promover” la participación. El deber no está en el órgano, sino en las personas que están en dichos órganos.

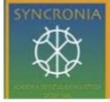
Propongo: Artículo 39. 1. Las personas tienen derecho a participar en los asuntos de interés público, mediante la elección de representantes, plebiscitos y referendos que la Constitución establece y a través de diferentes mecanismos de participación, en conformidad con el texto presente y los que establezcan las leyes. 2. Es deber de todas las autoridades del Estado en todos sus niveles y funciones, del gobierno y del Congreso Nacional, promover el ejercicio de este derecho, tendiendo a favorecer la más amplia deliberación e intervención ciudadana en la proposición, opinión y compromiso con las decisiones del Estado.

El artículo 40 numeral 1 dispone las características del sufragio. Al respecto, entre otras características dice que es “igualitario”. ¿Qué quiere decir “igualitario” en este artículo? ¿Quiere decir que debiendo valer igual los votos, siempre las elecciones serán en proporción al número de votantes? ¿No habrá representaciones sobredimensionadas por género ni por condición genética? Sería bueno estudiar eso bien.

Propongo: sacar esa palabra del texto.

La redacción del artículo 41 no es clara ni ordenada, por lo que resulta difícil de entender.

Propongo: Artículo 41. 1. Habrá un sistema electoral público. La ley determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán las votaciones populares, plebiscitos y referendos dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución. 2. Existirá un Servicio Electoral encargado de establecer y mantener actualizado y vigente un registro electoral por comuna, en el cual estén incorporadas todas las personas una vez cumplida la edad para ejercer derechos políticos y no les afecten causales de suspensión o pérdida de la ciudadanía. 3. La ley electoral establecerá un sistema de financiamiento público para la propaganda electoral y determinará los límites del gasto en que pueden incurrir los candidatos para su propaganda y demás acciones propias de las campañas. Esa misma ley deberá establecer las normas que regulen todos los aspectos propios de la propaganda electoral



4. Todos los ciudadanos, tanto los militantes de los partidos políticos como los independientes podrán participar en la presentación de candidaturas y en los procesos electorales en conformidad a la ley electoral, exceptuando los integrantes de las Fuerzas Armadas y de las policías. 5. El resguardo del orden público durante los actos electorales, plebiscitos y referendos corresponderá al gobierno a través de las Fuerzas Armadas, las policías y las demás instituciones que señale la ley.

En cuanto al tema de los partidos políticos, resulta curioso, pero se impone mediante estas definiciones un cierto modelo de acuerdo con la visión ideológica de los redactores, olvidando que la democracia debe ser más amplia que su propia mirada. Se parte de las estructuras y se posterga a las personas, lo que una Constitución democrática no puede hacer, imponiendo una sola forma de organizar a los partidos. Es necesario, en este mismo asunto, reordenar el párrafo y poner en primer lugar lo que los expertos ubicaron en el artículo 43. En mi concepto, no es necesario decir que son autónomas, ya que ello fluye de su propia definición.¹

Propongo: Artículo 42. Todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos políticos, sin perjuicio de las excepciones que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 43. Los partidos políticos son asociaciones voluntarias de personas naturales que se organizan a partir de un cuerpo de principios e ideas, con una estructura propia. Están dotados de personalidad jurídica de derecho público. Su finalidad es participar del sistema político, representar al pueblo y alcanzar el poder político para ejercer influencia en la conducción del Estado, alcanzar el bien común y contribuir al funcionamiento y fortalecimiento del sistema democrático.

La posibilidad de existencia de partidos diferentes expresa el pluralismo político, pero no los partidos en sí – como lo enuncia el texto –, porque ellos tienen una ideología, doctrina, principios y estatutos a los que deben adherir sus militantes. No cabe, por lo tanto, la discrepancia en cuestiones fundamentales y el que cambia de ideas no puede seguir perteneciendo a la organización. Todo este artículo es una mención teórica de profesores que quieren explicar lo que está dicho en el párrafo anterior. Es mejor ponerlo de una manera imperativa desde las obligaciones que la Constitución establece y no como una descripción.

¹ Debemos recordar que la idea de hacer imposiciones legales a los partidos políticos nace con la dictadura de finales del siglo XX. Antes la regulación era mínima, como debe ser en una democracia.



Propongo: Los partidos políticos, como instrumentos de acción política, son fundamentales para el funcionamiento democrático y les corresponde representar a sus votantes, adherentes y militantes en el seno de la sociedad. Deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia en el país mediante la formación, la difusión y la participación en los procesos electorales, todo a través de los mecanismos que establecen esta Constitución y la ley. En su declaración de principios y estatutos deben comprometerse a respetar el sistema democrático, a promover y garantizar la vigencia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por Chile.

Cuando en el artículo 44, numeral 2, se señala que los partidos que inciten a la violencia “serán” declarados inconstitucionales, se está obligando a la Corte Constitucional a declarar inconstitucionales a las organizaciones que se describe y no permite ni sugiere siquiera un juicio justo. Atendido ello, sugiero cambiarlo.

Propongo: “2. Los partidos políticos, movimientos y cualquier otra forma de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático; hagan uso de la violencia en la acción política, la propugnen o inciten a ella, podrán ser declarados inconstitucionales por la Corte Constitucional. Como consecuencia de esta declaración, los partidos políticos u otras personas jurídicas afectados quedarán disueltos. La acción corresponderá al Gobierno o a cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos, exceptuando los otros partidos políticos legalmente reconocidos y sus militantes.”

La necesidad de ordenar me hace sugerir pasar el numeral 3 de este artículo 44 al artículo 45 como parte del numeral 2. En el mismo sentido, propongo una reformulación competa de ese artículo que, en mi concepto, es clave para el funcionamiento democrático, ya que existen problemas de redacción, además de algunas cuestiones de fondo. Particularmente me hago una pregunta: ¿Por qué los partidos deben tener “democracia interna”? Ellos deben estar obligados a respetar la democracia en el país, pero su organización interna puede ser cualquiera. No hay argumento para ello, salvo que se quiera que el Estado controle el funcionamiento de los partidos, más allá de los temas de probidad y del tema económico, tanto respecto del uso de los dineros públicos que estas organizaciones reciban, como de la incidencia de recursos que la ley limita o prohíbe. Lo demás – en su forma de elegir y de funcionar – es propio de cada grupo.

Un tópico importante, especialmente para quienes desconfían de los partidos en la democracia, es el de las “órdenes de partido”. Nadie está obligado en un partido: se supone que adhiere a sus principios y está de acuerdo con sus normas internas. Si no es así, lo mejor es abandonar esa organización. Las acciones públicas de los militantes comprometen al partido al cual pertenecen y en ese sentido el partido les puede exigir un cierto y determinado comportamiento que esté de acuerdo con sus principios, su doctrina, su programa de acción y sus medidas concretas de carácter político contingente.



El tema de las órdenes de partido tiene que ver con la naturaleza de la organización. Un partido requiere de disciplina de tal modo que las decisiones se ajusten a lo que sus órganos internos hayan resuelto, se atengan a la doctrina, las ideas, los principios.

Si un partido no tiene disciplina no responderá a lo que a sus militantes, adherentes y votantes los llevó a acercarse a dicha organización.

El votante, cuando elige a un candidato, debe estar suficientemente informado de sus ideas u principios y por lo tanto saber cómo resolverán los “parlamentarios” o las otras autoridades elegidas para diferentes cargos, salvo situaciones de excepción.

Si alguien cambia sus ideas, es libre de elegir entre cumplir con las órdenes del partido o retirarse de él, con las consecuencias que pueda tener. El propio texto da el argumento cuando pretende justificar las órdenes excepcionales: **“Estas órdenes de partido serán excepcionales y deberán referirse a asuntos en los cuales estén directamente en juego los principios del partido o su programa.”**

Se supone que todo debe ajustarse a los principios, salvo el caso que propongo mantener o cuando las órdenes lleven al parlamentario a violar la ley o la Constitución.

Los numerales 3 y 4 establecen que **“la ley deberá contemplar mecanismos para asegurar una participación equilibrada entre mujeres y hombres en la integración de sus órganos colegiados.”** Y luego agrega que el incumplimiento debe ser sancionado con normas internas del partido. Esta norma es completamente antidemocrática, pues impide que un grupo de mujeres pueda hacer un partido solo de mujeres; un grupo de hombres, uno solo de hombres; un grupo de homosexuales uno de homosexuales.² Atendida la realidad de los actuales discursos en el seno de nuestra sociedad será muy difícil aceptar este criterio que propongo, pero la paridad de género solo puede ser obligatoria en partidos que tengan diversidad de géneros.

Otro aspectos de la normativa que se propone de los partidos políticos:

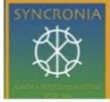
- a) El numeral 6 dispone que para acceder al financiamiento público los partidos políticos deberán estar inscritos y cumplir con las normas **“que regulen su funcionamiento y organización interna”**. Esta norma es absurda, pues si un partido no está constituido NO EXISTE. Si no cumple con las normas legales, podrá ser disuelto. ¿Entonces? ¿Vale la pena poner una disposición así? Sería como decir que la ley se aplica solo a las personas que hayan nacido.
- b) Sobre el registro de afiliados se dispone que tendrá carácter de “reservado”. ¿Por qué? ¿Qué sentido tiene la reserva? El registro no puede ser reservado, todos los ciudadanos, al menos, tenemos derecho a saber quién milita o no en un partido. Eso es transparencia y colabora en cautelar la probidad y combatir la corrupción. De ese modo se pueden

Propongo: eliminar

² En la historia política de Chile han existido partidos como los que sugiero posibles.

Jaime Hales

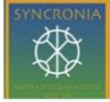
+569 92306700



ejercer muchos derechos. Por ejemplo, si no se sabe quién es o no militante no es posible impugnar una candidatura independiente.

- c) Se dispone que las elecciones en los partidos “serán” administradas por el SERVEL. ¿No sería mejor dejar eso a las decisiones de cada partido?

Propongo: Artículo 45. 1.La ley determinará a) Los requisitos y procedimientos para la constitución de los partidos políticos; b) Las normas que se refieran a la disolución de los partidos; c) Las reglas a que deberá ajustarse su financiamiento, tanto para el funcionamiento ordinario como para sus campañas electorales. En este sentido los ingresos solo podrán provenir del Fisco, en los casos de campañas electorales y de personas naturales chilenas o vecindadas en Chile. Su contabilidad deberá ser pública. 2.Los estatutos de los partidos políticos deberán contemplar normas que aseguren efectiva transparencia y probidad. Al respecto deberán adoptar mecanismos de dirección y supervisión para prevenir infracciones a la probidad y transparencia, en conformidad con la ley institucional. Los partidos deberán realizar su rendición de cuentas, en conformidad a la ley, la que será pública. 3. La ley regulará los casos, la oportunidad y forma en que los órganos directivos de un partido político no podrán dar órdenes de partido a sus afiliados parlamentarios. No podrán darse órdenes de partido cuando el parlamentario deba resolver como jurado. 4. El registro general de afiliados de un partido político será administrado por el Servicio Electoral. 5. Sus elecciones internas podrán ser administradas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma que señale la ley. 6. La potestad sancionatoria de los partidos políticos se radica en su tribunal supremo y tribunales regionales. Su aplicación se hará con las garantías de un procedimiento justo y racional. La sentencia definitiva del tribunal supremo que hubiere ordenado o confirmado la aplicación de una sanción será reclamable ante el Tribunal Calificador de Elecciones y solo surtirá efectos una vez que se encuentre ejecutoriada. 7. Una ley electoral establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular que determine la ley, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que esta establezca. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo.



De los mecanismos de participación

En un proyecto de nueva Constitución parece especialmente relevante profundizar la democracia mediante mecanismos de participación. Para dar contexto, propongo agregar una norma que no estaba prevista por los expertos.

Propongo: Artículo 46. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los procesos políticos democráticos, tanto electorales como los de formación de la ley y la resolución de cuestiones que les afectan directamente, en especial en el nivel local. Las autoridades del Estado en todos sus niveles deberán facilitar y promover dicha participación, mediante la creación de instancias de comunicación y reunión con los ciudadanos. Sin perjuicio del establecimiento de otras formas de participación, esta Constitución reconoce como tales:

- a. La iniciativa popular de ley;
- b. La derogación de ley por iniciativa popular;
- c. Participación ciudadana en el proceso de participación de la ley;
- d. Plebiscitos, referendos y consultas;
- e. Audiencias públicas;
- f. Foros de deliberación.

Luego de esto, el resto de los artículos de la propuesta en este Capítulo deben ser ordenados y mejorados en su redacción. La creación de mecanismos de participación debe permitir que las cosas sean claras, sencillas, expeditas, para que cualquier ciudadano pueda actuar. Esto de fijar números distintos en cada caso, solo contribuye a desordenar, confundir y hacer más difícil la participación. La proposición que formulo va en ese sentido.



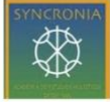
Propongo: Artículo 47. La ley institucional del Congreso Nacional establecerá mecanismos de participación ciudadana en el proceso de formación de la ley. Los parlamentarios estarán obligados a considerar en su debate y resoluciones las propuestas de los ciudadanos.

Artículo 48. 1. Cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos podrá presentar ante el Servicio Electoral una iniciativa popular de ley. Este Servicio dispondrá de un plazo de 30 días para generar la difusión necesaria para que el proyecto sea conocido por la ciudadanía y generará un mecanismo para que los ciudadanos puedan expresar su apoyo en un plazo de 180 días desde que se inicie la difusión oficial. Terminado dicho plazo o antes si se ha reunido un mínimo de un cuatro por ciento del padrón electoral vigente, el Servicio lo remitirá al Congreso Nacional para iniciar su tramitación en la Cámara que sus solicitantes hayan elegido al momento de hacer la presentación, para su tramitación legislativa. Si no se reúne el apoyo requerido, se archivará la iniciativa. **2.** Las iniciativas populares de ley deben presentarse por escrito, contener las ideas matrices o fundamentales que las motivan y el articulado que se propone. Si abordan una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, la Cámara ante la cual se hubiese presentado el proyecto lo remitirá al Presidente, quien resolverá si lo patrocina en un plazo fatal de treinta días corridos. Si el Presidente no resuelve dentro del plazo establecido, la iniciativa se tendrá por patrocinada. **3.** Cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos podrá presentar ante el Servicio Electoral una iniciativa popular de derogación total o parcial de ley, para que sea votada en un referendo. El procedimiento será el mismo que se establece precedentemente para la iniciativa popular de ley. Reunido el porcentaje requerido, el Servicio Electoral informará al Presidente de la República para que convoque a referéndum dentro del plazo de los 60 días siguientes.

4. La iniciativa deberá señalar expresamente la ley o artículos de una ley que se pretende derogar y sus fundamentos. Esta iniciativa de derogación no podrá referirse a leyes o disposiciones que correspondan a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, a aquellas vinculadas a tratados internacionales o a reformas constitucionales. Tampoco podrá producir un efecto que contraviene la Constitución o los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico vigente. Para los fines previstos en este inciso, el Servicio Electoral remitirá a la Corte Constitucional la iniciativa presentada.

5. La Corte Constitucional deberá realizar un examen de admisibilidad para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, en conformidad a la ley institucional de la Corte Constitucional. El referendo sólo podrá ser convocado por el Presidente de la República si la iniciativa de derogación de ley presentada ha sido declarada admisible.

6. La propuesta sometida a referendo será aprobada si hubiere participado a lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos que votaron en la última elección de diputadas y diputados y el referendo fue aprobado por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.



7. En caso de aprobarse el referendo, el Tribunal Calificador de Elecciones comunicará el resultado al Presidente de la República y al Congreso Nacional, quienes adoptarán, según corresponda, las medidas para proceder con la derogación conforme a la voluntad expresada en el referendo.

8. La ley institucional determinará el procedimiento para la realización del referendo.

En uno de los numerales se dispone que “**el Congreso Nacional deberá examinar los efectos de dicha derogación y adoptar las medidas que correspondan por efecto de la misma.**” Esta disposición anula todo lo anterior, presenta riesgos de arbitrariedad y por lo tanto resulta ser antidemocrática.

Propongo: eliminar.

Capítulo IV. Congreso Nacional

Me parece un aporte partir por el Congreso Nacional y no por el Gobierno, ya que conceptualmente se valoriza más lo plural que lo unipersonal y eso es muy significativo cuando se trata profundizar la democracia después de haber vivido experiencias autoritarias, en las cuales la figura del Presidente (incluso de quien ocupó su lugar después del golpe de Estado) ha sido extremadamente relevante.

Me referiré en este título a todo lo que en mi opinión puede (y debe) ser mejorado. En lo demás no debiera haber cambios.

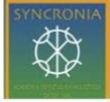
Resulta importante mejorar la redacción simplificándola, para hacerla entendible no solo por expertos, sino por cualquier ciudadano. Me pregunto, ¿por qué se sigue estableciendo una duración de 8 años para los senadores? ¿No sería mejor disminuir a 6 para generar elecciones en períodos intermedios con las elecciones presidenciales y no siempre hacerlas coincidir? Es una sugerencia para estudiar, atendido que eso daría más movilidad al funcionamiento del sistema político y ayudaría a mecanismos de participación. Formulo la propuesta.

Propongo: Artículo 55. 1. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales correspondientes a las regiones del país. La ley electoral respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección. 2. Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán por mitades cada cuatro años, en la forma que determine la ley electoral respectiva

El artículo 56 propuesto dice que para ser elegido diputado o senador se requiere “ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o su equivalente”. ¿Es que acaso hay ciudadanos SIN DERECHO A SUFRAGIO? No, todo ciudadano tiene derecho a sufragio, pues si se

Jaime Hales

+569 92306700



suspende ese derecho se suspende la calidad de ciudadano y si se pierde, aun con mayor razón. La norma está de más. Por otro lado, la enseñanza media es obligatoria de acuerdo con los artículos anteriores, por lo cual debe estar aprobada y no solo cursada.

Cuando hablamos de las edades para ser diputado o senador, pregunto: ¿Cuál es la razón para poner esas edades? Son completamente arbitrarias. ¿Qué son 21 o 35 años? No corresponde a nada ni legal ni del desarrollo de la persona. Mi propuesta es que la edad mínima para ser diputado sea de 18 años, es decir, la edad para ser ciudadano; y para los senadores 28, que son diez años de vida legalmente adulta. Esta idea tiene por lo menos un argumento que la respalde.

Propongo: “Artículo 56. 1. Para ser elegido diputado o senador se requiere ser ciudadano, haber aprobado la enseñanza media, alcanzar la edad señalada en el inciso siguiente y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo de antelación de dos años como mínimo al día de la elección. 2. Para ser elegido diputado se requerirá tener a lo menos 18 años en el día de la elección. Para ser elegido senador se requerirá tener a lo menos 28 años en el día de la elección.”

Hablemos de la reelección. En una democracia moderna, especialmente para dar movilidad en la participación política, debe primar el principio de “no reelección” o los mayores límites a ella. Me parece bien determinar que esos límites son para reelecciones sucesivas.

La redacción que se propone en el texto original es muy deficiente. La frase final es innecesaria, pues las palabras tienen contenidos claros.

Propongo: ARTÍCULO 57. 3. Sobre la reelección de diputados y senadores, se deberá considerar las siguientes normas: 3.1 Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo por una sola vez, cualquiera que sea el distrito que representen. 3.2 Los senadores no podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo. 3.3 Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

La norma sobre remplazo de los diputados y senadores que cesen en su cargo responde a la misma estrategia de la constitución del 80 y sus acomodados posteriores. El primer efecto es encerrar cupularmente a los partidos, considerando que el cargo le pertenece al partido totalmente. El segundo es marginar a la ciudadanía de la decisión de reemplazo, lo que contraviene los más básicos principios de democracia. En el peor de los casos, si se acepta este criterio, debiera el Partido proponer a la ciudadanía su reemplazante. Mi propuesta es no aceptar esta limitación y dar posibilidades de que la ciudadanía decida si seguir o no seguir con un diputado o senador del mismo partido.

Jaime Hales

+569 92306700



Propongo: 57. 4. 4. Las vacantes de diputados y de senadores se proveerán con el ciudadano que sea elegido en una elección popular en el distrito o circunscripción correspondiente, de entre los candidatos que postule el partido al que pertenecía el diputado o senador que cesó en el cargo o en cuya lista fue candidato. Para esta elección el sufragio no será obligatorio. Si el diputado o senador hubiese sido elegido como independiente, la elección para su reemplazo será solo entre ciudadanos independientes, estando prohibido postular a los militantes de los partidos políticos. Este reemplazo se omitirá en el caso de que falten menos de seis meses para la siguiente elección ordinaria de diputados y senadores.

En consonancia con mi propuesta reciente, debiera eliminarse el numeral 5 que dispone que los diputados independientes no serán reemplazados. Este es el colmo de la arbitrariedad y del desconocimiento de la democracia, en una sociedad en que los partidos son importantes, pero la militancia es un acto meramente voluntario y la mayoría de los ciudadanos son independientes.

Los numerales 6, 7, 8, 10 deberían eliminarse porque sus disposiciones ya están resueltas en los artículos precedentes. No es necesario decir: que todas las organizaciones deben tomar decisiones de acuerdo con sus estatutos y reglamentos. Por otro lado no es necesario decir que nadie puede ser elegido sin tener los requisitos para ello.

PROPONGO: El numeral 9 PASA A SER CINCO. “5. El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante, el que no será considerado para el límite establecido en el inciso tercero.”

Propongo: Artículo 58. 1. En las elecciones parlamentarias se aplicará un sistema proporcional.

La idea de que los partidos pierdan su existencia y sean disueltos si no alcanzan un determinado porcentaje de votos es buena, pero la redacción debe ser perfeccionada. ¡Y cuidado con las consecuencias de ello, porque la sanción debe ser para el partido pero no para los ciudadanos que eligieron a esos parlamentarios ni para los parlamentarios elegidos!

Propongo: 4. Los partidos políticos que no alcancen un 5% de los votos válidamente emitidos a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputadas y Diputados, quedarán de pleno derecho disueltos, salvo que el partido haya elegido a lo menos 8 diputados. Si el partido es disuelto por esta circunstancia, los parlamentarios elegidos conservarán su cargo en calidad de independientes. El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones

Los numerales 4 y 5 actuales no serían necesarios y no se considerarían.

Jaime Hales

+569 92306700



Cuando se habla de las acusaciones constitucionales la norma propuesta vuelve sobre el tema de los órdenes de partido. ¿Por qué se prohíbe la orden de partido? Eso estaría bien para el caso de los senadores, que deben resolver como jurado.

Propongo dejar el inciso como sigue: “Para declarar que ha lugar la acusación se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.”

Al referirse a los efectos de la declaración de culpabilidad por parte del Senado, se propone una sanción que se condice con la Constitución de 1980. 5 años de suspensión es, por lo menos, una exageración que se ha usado para perseguir a personas a quienes se quiere alejar de la vida política. Si el fundamento de la acusación es político, la sanción debe ser proporcional a ello. Si acaso, luego de esta destitución y siendo sometido a juicio, es condenado por algún delito, por ese solo hecho se le aplicará la sanción de imposibilidad de desempeñar funciones públicas. La Constitución debe atenerse a las consecuencias políticas.

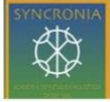
Propongo: 4) Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar la misma función u otra de rango superior por el plazo de un año.

La comisión de expertos ha propuesto en el capítulo de las atribuciones del Senado una norma que es una Prohibición de no realizar conductas que son exclusivas de los diputados. Además de haber problemas formales, esta disposición NO PUEDE ESTAR EN EL ARTÍCULO DE LAS ATRIBUCIONES, porque es una PROHIBICIÓN. Es evidente – y está dispuesto en esta misma Constitución – que las autoridades solo pueden hacer lo permitido u ordenado y por lo tanto no pueden hacer esta fiscalización que señala la propuesta de los expertos. **Si se quiere poner debe ser un artículo aparte, pero es completamente innecesario desde el punto de vista jurídico.**

Al final del numeral 3 del artículo 61 hay una referencia a las bancadas. Las bancadas son organizaciones de los parlamentarios de un mismo partido o agrupación de partidos. Esto no puede constituirse en algo obligatorio, sino que simplemente una manera de hacer el trabajo. Es un mecanismo de coordinación. Los independientes deben generar sus propios espacios.

Propongo: 4. También establecerá las bases de una organización por bancadas en cada cámara, los derechos y obligaciones que tienen los parlamentarios que las integren, así como las consecuencias de renunciar a ellas. Los parlamentarios elegidos como independientes y que no hayan postulado asociados a un partido político, podrán incorporarse a alguna bancada partidaria en conformidad al reglamento de la Cámara que integren. Los que no se integren a una bancada de este tipo podrán agruparse para generar una bancada de independientes.

Más adelante hay otra disposición que trata de las bancadas, pero que debe estar en el artículo anterior. Pero al mismo tiempo hay que señalar que no tiene ningún argumento en el marco de



la democracia que se obligue a los independientes a plegarse a una bancada de un partido político. Esto debe presentarse de otro modo, tal como ya fue resuelto.

El artículo 65 está confuso y debiera determinarse fecha cierta para la rendición de cuentas.

Propongo: Artículo 65. Anualmente, contado desde el momento en que hayan asumido el cargo, los diputados y senadores darán cuenta pública participativa en su distrito o circunscripción senatorial, según corresponda, de las actividades realizadas en el ejercicio de su cargo. Su regulación se entregará a los reglamentos de cada Cámara.

El artículo 68 establece, con este rango constitucional, un consejo de control ético a los parlamentarios. Esta norma parece propia de regímenes totalitarios, donde un grupo de personas tendrá derecho a velar por la ética, es decir por el comportamiento de los diputados y senadores. Si las conductas de diputados y senadores constituyen infracciones reglamentarias, debe ser la propia cámara la que las sancione mediante una comisión de pares. Si constituyen delitos, deberá el asunto ser conocido por los tribunales competentes. Esto es un típico resto de autoritarismo, al sostener que se puede juzgar y condenar éticamente a alguien. Las conductas pueden ser penadas cuando constituyen infracciones a reglamentos o leyes, pero no a los comportamientos que un grupo de iluminados puede considerar adecuadas. Sin ser majadero, debo decir que esta comisión especial atenta contra los mismos principios de garantías a las personas establecidos en artículos precedentes.

Propongo: Artículo 68. Las infracciones reglamentarias que cometan los diputados y senadores podrán ser sancionadas por una comisión de disciplina formada por integrantes de la cámara respectiva, elegida por la sala en el mes de marzo de cada año. Si el comportamiento de los diputados y senadores fuese constitutivo de delito, la comisión, una vez que haya tomado conocimiento de los hechos, los denunciará ante la Fiscalía.

Al final de las normas sobre inhabilidades (artículo 69), es decir relativas a personas que no pueden ser candidatos, se dice: **“Si las personas enumeradas en este artículo no fueren elegidas en la elección”**, Esta norma es rarísima: porque si se prohíbe ser candidatos..., de ninguna manera van a ser elegidos. **Propongo: eliminar la frase** les

En las normas sobre incompatibilidades (artículo 70 de la propuesta) sugiero agregar un numeral

Propongo: “4. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores, gerente, administradores, asesores, abogados o representantes de cualquier naturaleza de empresas privadas, incluyendo tipo de empleo en ellas, aunque esos cargos sean *ad honorem* o no remunerados.”

La propuesta de artículo 71 tiene un tenor completamente arcaico.



Propongo: Artículo 71. Si un diputado o senador fuese nombrado en un empleo, función o cargo de los señalados en el artículo precedente, perderá inmediatamente su cargo, debiendo declararse la vacancia para proceder a su reemplazo en conformidad a esta Constitución y a la ley.

En relación con el artículo 72 tengo numerosas observaciones, pues me parece que las figuras que en él se sanciona son muy restrictivas y deben ser más amplias para evitar actos que conduzcan a la corrupción. Incluso hay cuestiones formales como confundir una causal de cesación en el cargo con una inhabilidad. Todas estas disposiciones merecerían una lectura más atenta.

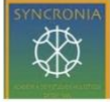
El numeral 4 pone con una misma sanción de cesación en el cargo a un parlamentario que, por ejemplo, intenta mediar en un conflicto laboral en su distrito o circunscripción para evitar daños sociales, con el que interviene en asuntos relativos a estudiantes **“con el objeto de atentarse contra su normal desenvolvimiento.”** Hay algo que no funciona bien en este sentido. Por eso formulé otra redacción.

Propongo: Artículo 72. 1. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente. 2. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de asesor, gerente o administrador en empresas privadas. 3. La cesación en el cargo a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte. 4. Cesará en su cargo el diputado o senador: 4.1 Que actúe o intervenga de cualquier forma, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, ejerciendo acciones jurisdiccionales de cualquier naturaleza, salvo que haya sido directamente afectado u ofendido o lo hayan sido los parientes que determine la ley. 4.2 Que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado. 4.3 Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades relacionadas con conflictos internos de instituciones de enseñanza cualquiera que sea la rama de la enseñanza. 4.4 Se exceptúan de estas prohibiciones y su sanción aquellas actividades en las que quede de manifiesto que la intervención del diputado o senador tuvo por sentido mediar para evitar, solucionar o atenuar un conflicto.



5. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que: 5.1 De palabra o por escrito incite a la alteración del orden público, propicie la violencia como medio de acción política. 5.2 Realice conductas orientadas a la alteración del orden jurídico mediante acciones violentas o contrarias a la ley; 5.3 Participe o incite a acciones destinadas a impedir el normal funcionamiento de los establecimientos de enseñanza; 5.4 Comprometa gravemente la seguridad del país. 6. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años. Ello sin perjuicio de otras consecuencias jurídicas derivadas de las eventuales sentencias judiciales derivadas de los mismos hechos. 7. Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente, en su campaña electoral o en actos posteriores, las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral. Esta declaración producirá efectos desde la fecha de la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

La ley electoral señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de dos años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación. 8. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere esta Constitución. 9. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones. 10. Cesará en sus funciones el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura. También cesará en su cargo el diputado o senador que habiendo sido elegido como independiente fuera de las listas presentadas por los partidos, ingresare a un partido existente al momento de la elección. 11. Cesará en su cargo el diputado o senador que sea expulsado de su partido político, en conformidad a lo establecido en la ley y tras un procedimiento ajustado a las normas y criterios del debido proceso y a las disposiciones estatutarias. 12. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere en las causales de los dos incisos precedentes. 13. El conocimiento y resolución de estas causales de cesación será competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.



Materias de ley

Todo esto debe ser revisado. Las materias de ley no pueden remitirse solo a ciertos tópicos, pues ella debe ser la “norma de clausura” y no puede restringirse sus contenidos. Más aun cuando se establece la posibilidad de iniciativa popular de ley. El tenor de una Constitución democrática debe estar marcado con énfasis, porque en una democracia la ley puede referirse a cualquier tópico y lo que debe limitar es la potestad reglamentaria. Pero la tendencia autoritaria tan propia de nuestra historia se orienta hacia allá. Es preferible, desde mi punto de vista, el criterio de la Constitución de 1925 que el de la de 1980: más que limitar las materias de ley, se dice: “Sólo en virtud de una ley se puede” ...

PROPONGO: Artículo 73. Sólo en virtud de una ley se puede: a) Establecer limitaciones o requisitos para el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución, de acuerdo con lo previsto en el capítulo respectivo. Estas leyes serán de quórum calificado. b) Establecer normas de carácter penal, definir los delitos y sus penalidades, los procedimientos aplicables y todo cuanto rija la temática respectiva. c) Determinar las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social; d) Establecer tributos, impuestos o gravámenes de cualquiera naturaleza, aumentarlos o disminuirlos. e) Establecer o modificar la división política y administrativa del país; f) Conceder indultos generales y amnistías. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 20 del capítulo II; g) Regular la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. h) Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública y su organización; i) Autorizar al Estado, a sus organismos, a los gobiernos regionales y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. j) Autorizar la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos, de los gobiernos regionales y de las municipalidades. k) Fijar las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas; l) Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;



m) Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión; n) Señalar la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y la Corte Constitucional; ñ) Modificar la forma o característica de los emblemas nacionales y disponer normas sobre su uso; o) Fijar las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra; permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida de tropas nacionales fuera de él; p) Autorizar la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República; q) Establecer las normas generales por las que se regirá el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general. r) Establecer las normas de funcionamiento del Congreso Nacional. s) Determinar las normas de carácter electoral. t) Autorizar al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, solo podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

Serán materia exclusiva de ley también todas aquellas situaciones a las que se refiere esta misma Constitución como que para su aplicación o funcionamiento deberá atenerse a lo que la ley disponga

El artículo 74 lo mantendría completo, salvo el numeral 8, que pasa al artículo anterior como restricción a la potestad reglamentaria, tan ajena a la democracia y peligrosa para su mantención y desarrollo.

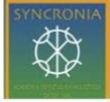
Formación de la ley

En el tema de la formación de la ley me asaltan dudas acerca de la razón o fundamento para que la tramitación de algunos proyectos deba hacerse en una cámara u otra. ¿Por qué? Me suena simplemente a antojadizo. El artículo 77 de la propuesta en sus numerales 1 y 2 establece la iniciativa exclusiva del Presidente de la República para algunos proyectos de ley.

Miro con recelo este poder tremendo del Presidente, desconfío de los autoritarismos presidenciales, pero es algo que parece necesario debido a las antiguas prácticas que tendían a generar gastos fiscales excesivos. De todos modos, me parece que la propuesta de la letra e) (Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.) es exagerada, pues tales sistemas afectan a las personas que tendrían derecho a proponer leyes tanto ellos como sus representantes en el Congreso. La creación de comunas o regiones puede ser materia no solo de iniciativa de diputados y senadores,

Jaime Hales

+569 92306700

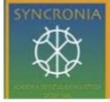


sino también puede ser iniciativa popular. La demanda de los pueblos por ser comuna es algo a lo que la ciudadanía tiene derecho a proponer.

Propongo: Artículo 77. 1. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los literales l) y p) del artículo 73. 2. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

a) Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; b) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones; c) Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos; d) Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración del Estado y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de los cargos indicados en el artículo 106, como asimismo establecer días feriados, fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes, y e) La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, y las limitaciones de la huelga.

Luego me refiero al artículo 87. ¿Y cuál es el sentido de esta norma? ¿Y si no tiene tres proyectos? ¿Y si tiene cuatro? ¿Y en qué plazo debe presentar los proyectos? ¿Y por qué el primero de junio o el 1 de marzo? ¿O el 1 de enero? Esta es una propuesta antojadiza.



Propongo: Artículo 87.

En los tres primeros meses de su mandato, el Presidente de la República podrá informar al país sobre sus proyectos de ley prioritarios, los que deberán ser presentados en los 30 días siguientes a dicho informe. Presentados, el Congreso tendrá un plazo máximo de un año para su tramitación. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite serán acordados por los presidentes de las Cámaras y de las comisiones que correspondan a cada proyecto. En caso de incumplimiento de los plazos acordados para su despacho de las comisiones, por el solo ministerio de la Constitución, el proyecto será puesto en votación en la sala correspondiente en su última versión sin que sea posible que ésta conozca o vote cualquier otro. De no pronunciarse el Congreso en los plazos señalados, los proyectos se entenderán aprobados y podrán ser promulgados como ley de la República.

Capítulo V. Gobierno y administración del Estado

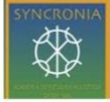
En general, pero sobre todo en este capítulo hay problemas de lenguaje. Por ejemplo, Toda la Constitución habla de “El Presidente”. Ése es el título, no es un masculino, es un título, que puede ser asumido por un ciudadano o ciudadana. Y va a ser “el señor Presidente” o “la señora Presidente”. Si se sigue esta lógica, habría que decir “Jefe” y Jefa” y todo lo demás. Se raya en el absurdo en el uso del lenguaje.

Otra cosa: ¿Por qué la propuesta se refiere al 1 de Junio? ¿No será más apropiado después de aprobada la ley de presupuesto? De ese modo se da cuenta de un año de trabajo y se proyecta el siguiente con conocimiento de causa.

Propongo:

Artículo 89. 1. El gobierno y la administración del Estado corresponden a un ciudadano o una ciudadana con el título de Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe del Gobierno. 2. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes. 3. El 16 de noviembre de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político del país, en sesión del Congreso Pleno convocada para ese solo efecto.

En artículo 90, en los requisitos para ser elegido Presidente se pone un límite de edad completamente arbitrario y antojadizo. ¿Por qué 35 años? En la Constitución de 1925 era 30. Sugiero que sea igual que para ser senador: 10 años de ciudadanía, por lo tanto 28 años.



Propongo: Artículo 90. 1. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los literales a) o b) del inciso 1 del artículo 17; tener cumplidos veintiocho años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio en conformidad con esta Constitución. 2. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente. Con todo, una persona solo podrá ejercer el cargo de Presidente de la República hasta dos veces. 3. El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso 1 del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado. 4. En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado, su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

El artículo 91 sobre la elección es claramente incompleto, porque no se pone en una serie de casos que podrían suceder. Desgraciadamente hay que ver cada situación. Por ejemplo: ¿Qué pasa en casos de empate?

Propongo: Artículo 91. 1. El Presidente de la República será elegido en votación directa por los ciudadanos del país, por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará en la forma que determine la ley respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. 2. Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las dos candidaturas que hayan obtenido las más altas mayorías y en ella resultará electo quien obtenga el mayor número de sufragios. De haber tres candidatos en esa situación, todos ellos concurrirán a la segunda vuelta, siendo elegido el que obtuviere más votos, cualquiera que fuere el porcentaje. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera, conjuntamente con la elección de diputadas y diputados y la de senadores que corresponda. 3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán ambos como que no han sido válidamente emitidos.

En el artículo 92, sobre la muerte de candidatos... ¿Por qué 90 días para una nueva elección? ¿No es mucho tiempo? Propongo que la incertidumbre que algo así genera se abrevie a la mitad.



Propongo: Artículo 92. 1. En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso 2 del artículo anterior, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará 45 días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. 2. Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el artículo 94.

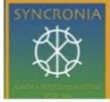
En el artículo 93 me llama la atención que se establezcan plazos diferentes para la calificación de la elección. Se da más plazo a la elección más sencilla y menos a la más concurrida. Es necesario afinar la redacción.

Propongo: Artículo 93 1. El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o la segunda votación. 2. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato la proclamación del Presidente electo al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados. 3. El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo. 4. En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia del país, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes. De inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 94. 1. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, al terminar el mandato del Presidente en ejercicio asumirá con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema. El Presidente que asuma en esta condición deberá convocar en un plazo de 10 días a una nueva elección, que se realizará en un plazo máximo de noventa días desde la convocatoria. 2. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones diez días después de la calificación de la elección.

La norma propuesta del artículo 96, referente a la vacancia del cargo es muy curiosa y confusa.

Tal vez se quiere mantener la cercanía de las elecciones de congresales con la de Presidente. Es decir, prima un principio de orden formal por sobre el principio democrático en cuanto a que debe ser el pueblo quien elija siempre al Presidente de la República. Esto es posible de entender si acaso ya estuviésemos en campaña electoral.



Propongo: Artículo 96. 1. En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del artículo anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes. 2. Si la vacancia se produjere faltando menos de seis meses para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno, por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. 3. Si la vacancia se produjere faltando más de seis meses para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente referido en el artículo anterior, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento noventa días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación. 4. El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.

No entiendo el sentido y alcance del artículo 97 que se propone. Debe estudiarse más detenidamente y tal vez separar algunas materias que se tratan juntas.

Ministros de Estado

Sin perjuicio de ciertas precisiones de redacción, me hago la pregunta sobre el sentido del artículo 101. Primero, ¿por qué se exige 21 años? Parece ser otro antojo o decisión sin fundamento. O es la edad para ser ciudadano o es la edad para ser senador y Presidente de la República, pero no puede “inventarse” una edad que no tiene alcance alguno en la realidad.

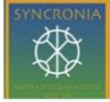
Lo mismo pasa con la norma siguiente sobre la “vacancia del cargo” de Ministro de Estado. No existe la “vacancia”, pues tal como sucede en la renuncia, el sustituto lo designa el Presidente. Debe hablarse de subrogación.

Propongo: 2. En los casos de ausencia, impedimento temporal de un Ministro para ejercer el cargo, será subrogado en la forma en que establezca la ley.

La norma del artículo 105 número 2 sobre prohibiciones a los ministros, debe ser ampliada,

Jaime Hales

+569 92306700



Propongo: 2. Durante el ejercicio de su cargo, las ministras y los ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en cualquier empresa, entidad o institución pública o privada, incluso aquellas sin fines de lucro.

El artículo sobre las remuneraciones quedaría mejor ubicado en el párrafo sobre Bases generales de la administración del Estado.

Bases Generales de la Administración del Estado

En el número 3 del artículo 109 se dice: **3. Los sistemas de ingreso, promoción y cese en estas funciones y empleos, salvo las excepciones señaladas, deberán orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.**

¿Cuáles son esas excepciones que quedarán exentas de “orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.”?

Fuerzas Armadas y policías

Este tema es muy importante y no debe continuar la reproducción de esquemas y normas tradicionales, sino ir mejorando un enfoque democrático que permita avanzar más en la construcción de la paz que en la orientación de la violencia y la guerra.

En el artículo 112, el numeral 1 debe fundirse con el 2, precisando la dependencia y jerarquizando las obligaciones allí definidas. Pasará a ser la parte final del numeral propuesto.



Propongo: Artículo 112. 1 Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del Presidente de la República a través del ministerio a cargo de la Defensa Nacional. Están destinadas a la defensa de la soberanía, de la independencia, de la seguridad del país, incluido el resguardo de las fronteras y de la integridad territorial, en conformidad a la Constitución y la ley. Estando a disposición de la autoridad, deberán colaborar cada vez que sean requeridas en situaciones de emergencia y catástrofes que afecten a la población, a la infraestructura y al territorio nacional. 2 Las Fuerzas Armadas, según instrucciones del gobierno, deberán prestar colaboración y cooperación internacional en acciones destinadas a resguardar y promover la paz, según peticiones o requerimientos de organismos internacionales a los que Chile pertenezca. También, siguiendo los lineamientos de la política exterior de Chile y según instrucciones directas, deberán prestar colaboración en necesidades propias de su quehacer en otros países.

El numeral 5, relativo a la previsión, debería quedar como para todos los empleados del Estado:

5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas Armadas, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros y presupuestos. Sus sistemas de salud y previsión se ajustarán a los de todos los funcionarios de la administración del Estado.

El contenido del artículo 114 ya se ha dicho al comenzar el capítulo. Es una reiteración innecesaria y que puede llamar a confusión.

El numeral 2 establece la inamovilidad de los Comandantes en Jefe. Es peligrosa la norma, pues les da un poder que, sumado al uso exclusivo de las armas, hace peligrar el funcionamiento democrático, como se ha visto en Chile y todo el continente por décadas. El numeral 3 incluso lo dispone así.

Propongo: 1. El Presidente de la República nombrará a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad y que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos. Dichos Comandantes en Jefe durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Sobre el párrafo “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”, no me parece adecuado elevar a rango constitucional el nombre y estructura de las policías, más aún cuando la policía militarizada (carabineros) está severamente cuestionada por ineficacia y corrupción. Propongo eliminar el título del párrafo y simplemente continuar. No corresponde constitucionalizar las instituciones actuales y menos aún cerrarse a la posibilidad de crear nuevas policías, lo que debe corresponder al legislador (Presidente y Congreso Nacional). El texto debe simplificarse y mejorar la redacción.

Jaime Hales

+569 92306700



Propongo: Artículo 115. 1. El orden público, la seguridad ciudadana, la prevención frente al delito y las investigaciones estarán encargadas exclusivamente a las policías, que dependerán del gobierno a través del Ministerio correspondiente. 2. La ley podrá establecer diversos tipos de policía según su función de investigación, prevención, control del orden público, la seguridad ciudadana, el cuidado de las fronteras cuando se estime que no debe haber presencia militar en ellas. 3. Las policías, según las tareas propias que la ley institucional asigne a cada una, deberán colaborar entre sí y participar en situaciones de emergencia y catástrofes. 4. Las policías son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes. 5. Sus miembros¹ no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular. 6. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las policías, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, y presupuestos.

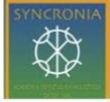
El numeral 3 del artículo 116 claramente debe corregirse la redacción y ajustarse a la propuesta anterior:

Propongo: 3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá destituir a los directores de las policías antes de completar su respectivo período.

Artículo 117. 1. La incorporación a las plantas y dotaciones de las policías solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley. 2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las policías se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.

Disposiciones generales

Artículo 118. 1. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las Fuerzas Armadas y las policías, conforme a esta Constitución y las leyes.



Capítulo VI. Gobierno y administración regional y local

De acuerdo con lo establecido antes, no puede una ley que regla la creación de nuevas comunas, provincias o regiones (artículo 120, número 4) excluir la posibilidad de iniciativa popular.

Propongo: 4. La creación, supresión, delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias serán materia de ley, la que deberá establecer criterios objetivos, en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales, y contemplar formas de participación ciudadana.

La norma del artículo 126 debe ser consistente con la del artículo 123, que dice que “Solo aquellas funciones que no pueden ser asumidas con la debida eficacia y eficiencia por el nivel local o regional deben recaer en la competencia de gobierno nacional.”

Propongo: Artículo 126. 1. La ley deberá establecer la forma y el modo en que se transferirán las competencias a los gobiernos regionales y municipalidades, así como las causales que habiliten al nivel nacional para ejercerlas en subsidio. Serán también de competencia del nivel nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, todas aquellas funciones que no estén entregadas de manera expresa por la Constitución o la ley al ámbito de competencias de los gobiernos regionales y municipalidades.

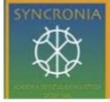
El artículo 136 propuesto se refiere a los “territorios especiales”. Señalarlos nominativamente limita la posibilidad de que haya otros territorios en esa condición.

Propongo Artículo 136. Territorios especiales 1. Son territorios especiales los que así sean declarados por ley. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes institucionales respectivas.

Capítulo VI. Poder judicial

La letra e del artículo 160 debe ser revisada en relación con la propuesta anterior respecto de la eventual obligatoriedad de colegiatura para el ejercicio de ciertas profesiones, una de las cuales debería ser la de abogado.

Ahora bien, es cierto que podrán existir colegios regionales u otras formas de multiplicidad de organismos y en ese caso este literal tendría sentido.



Observaciones de forma, redacción y cuestiones menores al proyecto de Constitución elaborado por la Comisión de expertos.

Artículo 5

1. El ejercicio de la soberanía tiene como limite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile ~~y que se encuentren vigentes.~~

Eliminaría la frase final por ser completamente innecesaria. Porque si los tratados no están vigentes es como si no existieran.

Artículo 7

Hay que mejorar la redacción y usar mayúsculas cuando corresponde. Eliminar frases que resultan demasiado crípticas: “En el ejercicio de las funciones públicas, se debe garantizar el reconocimiento y la comprensión de dicha diversidad étnica y cultural”.

Propongo: 1. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos individuales y colectivos garantizados por esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile. 2. El Estado reconoce la interculturalidad como un valor de la diversidad étnica y cultural del país y promueve el dialogo intercultural en condiciones de igualdad y respeto recíprocos.

Artículo 10

Está bien enfocado. salvo quizás cuestiones formales de redacción, como el uso de las mayúsculas y de precisión.

Por ejemplo, ¿Es la palabra “integridad” la más apropiada? La norma se puede mejorar.

Propongo: 1. Es deber del Estado garantizar la probidad pública. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a los principios de probidad, de transparencia y de rendición de cuentas en todas sus actuaciones, observando una conducta intachable y un desempeño honesto de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. La corrupción es contraria al bien común y su erradicación es un especial objetivo de todas las autoridades del Estado. 2. El principio de transparencia y acceso a la información por el que deberán regirse los órganos del Estado se orienta a asegurar acceso efectivo y permanente a la información pública para todas las personas. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y los procedimientos que utilicen. Solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto respecto de ellos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad y el interés nacional. 3. La ley establecerá las prohibiciones, obligaciones o cargas que deberán cumplir las autoridades estatales y funcionarios públicos para prevenir o resolver los conflictos de intereses en el ejercicio de sus tareas.

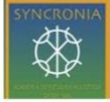
Artículo 16 número 4

De acuerdo con las propuestas principales, deberá corregirse las letras de los incisos. Pasa a ser f) y g) en lugar de e) y f).

Artículo 16 número 6

Hay problemas de redacción.

Propongo: 6. El acceso a la justicia, con el objeto de que sus derechos sean amparados de manera efectiva. Esto comprende la información y los medios necesarios para ejercerlos; la existencia de servicios legales y judiciales y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y la adopción



de las medidas necesarias que permitan su realización. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada y gratuita, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en la forma que establezca la ley.

Artículo 16 número 7

Hay imprecisiones que deben ser corregidas, aun cuando el contexto está correcto.

Propongo: 7. El derecho a un debido proceso, que comprende:

a) El derecho a ser oído y juzgado por un tribunal competente, independiente, imparcial, predeterminado por ley y establecido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales. b) La vigencia de garantías que posibiliten actuaciones, procedimientos y decisiones racionales y justas. c) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá ser motivada y fundada en un proceso previo, legal y oportunamente tramitado. Deberá ser dictada sin dilaciones y con respeto por el principio de cosa juzgada.

Artículo 16 número 7

Las letras e y f son una exageración, pues eso ya está en las letras anteriores.

Propongo: eliminarlas y corregir la numeración.

Artículo 16 número 13

Consta de dos frases en las que se dice lo mismo. ¿Para qué reiterar?

Propongo: 13. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Artículo 16 número 17

Debe armonizarse con la propuesta de no constitucionalizar a las policías en su nombre y funciones. Eso debe ser materia de ley.

Propongo: El personal de las Fuerzas Armadas y de las policías no podrá pertenecer a partidos políticos ni a organizaciones sindicales, y tampoco a instituciones, agrupaciones u organismos que la ley determine y que sean incompatibles con su función constitucional.

Artículo 16 número 20

Las letras a y b están redactadas de una forma rara.

Propongo: a) El Estado tomará las medidas necesarias para el resguardo de este derecho a nivel general y particular. Especialmente deberá ocuparse de la preservación de la naturaleza y de la biodiversidad. b) La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

Artículo 16 número 21

La palabra protección está usada de modo equívoco.

Propongo: Eliminar esa palabra

Artículo 16 número 24, letra a)

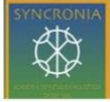
El texto propuesto es impreciso.

Propongo: a) El Estado promoverá y resguardará el derecho a participar de todas las personas en la vida cultural y científica. Asimismo, será deber del Estado proteger la libertad creativa y su ejercicio; promover el desarrollo y la divulgación del conocimiento, de las artes, las ciencias, la tecnología, el patrimonio cultural; y asegurar el acceso a los bienes y servicios culturales.

Artículo 16 número 26

La propuesta no queda clara.

Propongo: 26. La libertad sindical, que comprende el derecho a formar sindicatos, a ingresar y pertenecer a ellos, a la negociación colectiva y a la huelga, todo en los términos establecidos en la ley.



Artículo 16 número 26, letra d)

La propuesta está redactada de modo confuso.

Propongo: **d) Las condiciones y límites de la libertad sindical respecto de los funcionarios públicos serán establecidos en una ley de quórum calificado.**

Artículo 16 número 27, letra d)

Propongo: eliminar, para ser consistente con la propuesta que toda afectación de los derechos debe ser con leyes de quórum calificado.

Artículo 16 números 31 y 32

Para mejorar la coherencia, propongo juntar ambos numerales en uno solo.

Artículo 16 número 34, letra b)

La exigencia de pago en dinero efectivo (es decir, billetes) es absurda.

Artículo 16 número 34, letra c)

Debe revisarse para que se condiga con la letra anterior.

Propongo: a) **La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago de la indemnización o en la fecha y oportunidad que fije la sentencia de corresponder. Las partes son libres de acordar otra oportunidad de entrega y su forma o condiciones.**

Artículo 16 número 34, letra g)

Esta es una norma completamente innecesaria.

Propongo: **Eliminar la letra g) propuesta.**

Artículo 16 número 35, letra c)

¿Por qué es necesario decirlo? Se entiende que está todo incluido en el derecho de propiedad.

Propongo: **Eliminar la letra c) propuesta**

Artículo 17, 18 y 19

Es necesario ordenar desde el epígrafe. También es necesario cuidar el uso de los tildes y otros detalles de ortografía y gramática.

Artículo 20.

Tal como está redactado las letras b y c son inútiles, pues siempre se requiere pena aflictiva. La redacción se puede mejorar.

Propongo: **1 La calidad de ciudadano se suspende por condena a pena aflictiva, hasta que la pena haya sido cumplida. 2 Los que hubiesen sido condenados a pena aflictiva por los delitos de terrorismo o tráfico de estupefacientes, deberán además obtener el acuerdo del Senado. 3 La calidad de ciudadano se pierde por la pérdida de la nacionalidad chilena.**

Artículo 22.

Hay que ser más preciso. Ya se han establecido antes causales de suspensión y pérdida.

Propongo: **El derecho a optar a cargos de elección popular se suspende por hallarse la persona imputada formalmente por delito que merezca pena aflictiva.**

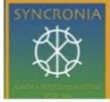
Artículo 24.

Este artículo es una mera declaración reiterativa, que debe ser eliminado. Y si se quiere incluir, deberá redactarse con más cuidado y en forma coherente con el resto del texto.

Artículo 25.

Lo mismo que en el caso anterior.

Artículo 26.



De la lectura de este artículo no se entiende la frase que dice “con exclusión de los derechos dispuestos en el inciso siguiente,” ya que todo es igual, salvo que se agregan dos expresiones que aumentan la protección.

Es indispensable simplificar la redacción y no complejizarla más. Es necesario precisar bien las excepciones.

Propongo: 1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 16 de esta Constitución podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, procederá esta acción solo cuando éste sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada. 2. Tratándose de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, podrá interponerse este recurso, cuando la afectación de los derechos constituya privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones legales o discriminación en el acceso a las mismas.

Artículo 26, número 6

Mejorar la redacción y completar.

Propongo: 6. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso en forma breve y concentrada, y gozará de preferencia para su vista y fallo. Si se hubiesen presentado varios recursos por la misma acción u omisión causal o se tratase de asuntos de la misma naturaleza, la Corte Suprema podrá decidir fundadamente agrupar su vista y fallo.

Artículo 29.

Es necesario afinar la redacción.

Artículo 51.

Arreglar problemas de orden y redacción.

Propongo nuevo texto: **Artículo 51.** 1 Existirán plebiscitos comunales y regionales. Una ley institucional regulará la oportunidad y forma de la convocatoria de esos plebiscitos, la época en que podrán llevarse a cabo y los mecanismos de votación y escrutinio. 2 Los plebiscitos podrán ser convocados en el nivel comunal, por el alcalde con el acuerdo o a requerimiento de los dos tercios de los concejales en ejercicio o a requerimiento de un grupo de ciudadanos que represente el cuatro por ciento del padrón electoral de la comuna. 2 Los plebiscitos podrán ser convocados en el nivel regional, por el Gobernador con el acuerdo o a requerimiento de los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio o a requerimiento de un grupo de ciudadanos que represente el cuatro por ciento del padrón electoral de la región. 3 Los plebiscitos se referirán a aquellas materias de competencia municipal o regional, según corresponda, señaladas expresamente en la ley institucional. 4 Lo aprobado en estos plebiscitos por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos será vinculante para las autoridades regionales o comunales. 5 Los plebiscitos no podrán modificar los montos de los presupuestos comunales o regionales ni afectar aquellas partidas referidas a salud, educación y seguridad.

3 Los plebiscitos se referirán a aquellas materias de competencia municipal o regional, según corresponda, señaladas expresamente en la ley institucional.

Lo aprobado en estos plebiscitos por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos será vinculante para las autoridades regionales o comunales.



4 Los plebiscitos no podrán modificar los montos de los presupuestos comunales o regionales ni afectar aquellas partidas referidas a salud, educación y seguridad.

Artículo 52.

Arreglar problemas de orden y redacción.

Propongo: Artículo 52. Existirán consultas comunales y regionales, cuyo resultado no será obligatorio para las autoridades respectivas, sobre las prioridades presupuestarias de los ciudadanos. Esta convocatoria la harán el alcalde o el gobernador según el caso, con el acuerdo o a requerimiento de los dos tercios del concejo comunal o del consejo regional.

Esta consulta deberá realizarse al menos una vez por cada mandato regional o municipal. La ley determinará las oportunidades y forma de la convocatoria de dichas consultas.

Artículo 59, número 2 de la letra a)

Mejorar la redacción.

Propongo: 2) Solicitar, a iniciativa de uno o más diputados, con el voto favorable de un tercio de los diputados presentes, determinados antecedentes al Presidente de la República y a los órganos de la administración del Estado que determine la ley institucional del Congreso Nacional, quienes contestarán fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el numeral anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes señalados en el numeral anterior y en el presente, afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

Artículo 59, número 1 de la letra b)

Cambiar la palabra “Nación” por “país”

Artículo 59, número 4 de la letra b)

Cambiar la palabra “Nación” por “país”

Artículo 66, número 1.

Esto es confuso. Debe establecerse con mayor claridad y determinando fechas más ciertas.

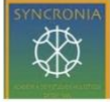
Propongo: Artículo 66. 1. Durante el mes de marzo de cada año, los Ministros de Estado concurrirán a las comisiones respectivas de la Cámara de Diputadas y Diputados para exponer la agenda legislativa de su cartera para el año.

Artículo 69.

Se requiere de orden y redacción acorde con el contexto.

Propongo: 1. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- a) Los Ministros de Estado y Subsecretarios;
- b) Los gobernadores regionales, los representantes del Presidente de República en las regiones y provincias, los alcaldes, los consejeros regionales y los concejales;
- c) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- d) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de los tribunales ordinarios y especiales;
- e) Los miembros de la Corte Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- f) El Contralor General de la República;
- g) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público;
- h) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, los directores y altos funcionarios de las policías y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las policías;



i) Los integrantes del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, y j) Los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

Artículo 99.

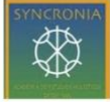
¿Por qué se califican de “especiales”? Lo que se quiere decir es que son exclusivas.

Con esta redacción se le da rango constitucional a la institución de carabineros, lo que claramente no corresponde.

Propongo: **Artículo 99.**

Son atribuciones exclusivas del Presidente de la República:

a) Designar a los embajadores y embajadoras, a los jefes de misiones diplomáticas y a los representantes ante organizaciones internacionales. Estos funcionarios, mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella; b) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y a los jueces letrados, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 156 inciso 2 de esta Constitución; c) Nombrar a los miembros de la Corte Constitucional, al Fiscal Nacional y al Contralor General de la República, conforme a lo prescrito en esta Constitución; d) Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea en conformidad al artículo 114, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas en la forma que señala el artículo 113; e) Designar y remover a los altos mandos y directores de las policías, en conformidad al artículo 116, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los funcionarios policiales en la forma que señala el artículo 117; f) Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de Estado, subsecretarios, a su representante en cada una de las regiones y provincias, y a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine; g) Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas; h) Solicitar, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible; i) Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución; j) Convocar a plebiscitos referendo en los casos establecidos en esta Constitución; k) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución; l) Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución e implementación de las leyes y los que las propias leyes disponen; m) Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes; n) Conducir las relaciones políticas con otras naciones y organizaciones internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 61 del capítulo IV, requiriendo también, y en todo caso, la aprobación del Congreso para denunciar, retirar o terminar de común acuerdo un tratado internacional que ya haya sido aprobado por este. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos podrán ser declaradas reservadas o secretas si el Presidente de la República así lo exigiere; o) Conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas; p) Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables



derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad de la Nación o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este literal serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos, y q) Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los ministros a cargo de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que deba ser protegida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122. La protección comenzará a regir desde su fecha de publicación.

Artículo 112, número 3

Nueva redacción

Propongo: 3. Las Fuerzas Armadas son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.

Artículo 116, número 1

Propongo: 1. Los directores de las policías serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales de mayor antigüedad que reúnan las calidades que determine la ley; durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser nombrados solo por un segundo período, mediante un decreto fundado.

Artículos 117 y siguientes:

Cada vez que se use la expresión “Carabineros y la Policía de Investigaciones” debe cambiarse por “policías”, por las razones expuestas en este mismo documento.

Artículo 118 número 3

Precisar.

Propongo: 3 Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas, explosivos u otros elementos similares, los que serán determinados por una ley de quórum calificado. Los casos excepcionales que esa ley establezca estarán sujetos a las autorizaciones por parte del Estado.

Artículo 119

Sugiero revisar completamente la redacción, para modificar expresiones tales como “ministro encargado de la Seguridad Pública” por “ministro que corresponda”.

Artículo 124

Sugiero una nueva redacción.

Propongo: Artículo 124. 1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y municipalidades respectivas, en conformidad con la ley. 2. La ley institucional establecerá fórmulas de asociación y cooperación entre las municipalidades y gobiernos regionales para los fines que le son comunes, y de dichas entidades con los servicios públicos. 3. Existirá un Consejo de Gobernadores como instancia de coordinación entre los gobiernos regionales. 4. Existirá un Consejo de Alcaldes, que será una instancia de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de cada región



respectiva. Este Consejo deberá abordar sus problemáticas, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales.

5. La ley regulará el funcionamiento de estos consejos.

Artículo 127.

Este artículo debe invertir sus definiciones y precisar la redacción.

Propongo: Artículo 127. 1. El gobierno regional es una persona jurídica de derecho público y con patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo económico, social y cultural de la región y cuenta con autonomía administrativa y financiera para el ejercicio de sus competencias. 2. El gobierno y administración de cada región estará a cargo de una persona con el título de Gobernador Regional y de un Consejo Regional, cuyo número de integrantes, organización y atribuciones estará establecido por ley.

Artículo 131.

Mejorar el orden y la redacción

Propongo: Artículo 131. 1. El gobierno y administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad. 2. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuentan con autonomía para el ejercicio de sus competencias y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna. 3. El gobierno municipal estará constituido por el alcalde y el concejo municipal.

Artículo 133.

Para armonizar el lenguaje, hablar de “alcalde”

Artículo 177.

Modificar para que sea consistente con normas anteriores, en cuanto a la integración de las policías al organismo.

Artículos 205, 206 y 207.

Todo esto está en repetido en disposiciones anteriores.